

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE MENDOZA



FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Lic. Alfredo V. Cornejo
VICEGOBERNADOR
Ing. Laura Montero
MINISTRO DE GOBIERNO
TRABAJO Y JUSTICIA
Mg. Dalmiro Fabián Garay Cueli
MINISTRO DE SEGURIDAD
Dr. Gianni Andrés Patricio Venier
MINISTRO DE HACIENDA
Y FINANZAS
C.P. Pedro Martín Kerchner
MINISTRO DE SALUD,
DESARROLLO SOCIAL
Y DEPORTES
Dr. Rubén Alberto Giacchi
MINISTRO DE ECONOMIA,
INFRAESTRUCTURA
Y ENERGIA
Lic. Enrique Andrés Vaquié

AÑO CXVII

MENDOZA, MARTES 29 DE NOVIEMBRE DE 2016

N° 30.252

LEYES



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

LEY N° 8.930

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO I Disposiciones generales, Capítulo 1

Del presupuesto de gastos v recursos de la Administración Público Provincial

Artículo 1° - **Erogaciones Reales** - Fíjese para el Ejercicio 2.017 en la suma de pesos setenta y ocho mil cuatro millones setecientos setenta y siete mil trescientos veinticinco (\$ 78.004.777.325) las Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial (Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades), conforme se detalla en la Planilla Sintética de Gastos y Recursos del Presupuesto 2.017 - carácter 1+2+3+5, debiendo considerarse además las correspondientes erogaciones figurativas. El importe antes citado no incluye la Amortización de la Deuda la que se detalla en el Artículo 5° de la presente ley.

Artículo 2° - **Ingresos Reales** - Estímese en la suma de pesos setenta y tres mil novecientos veinticuatro millones ochocientos setenta mil setecientos ochenta (\$ 73.924.860.780) el Cálculo de Recursos destinado a atender las Erogaciones a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se detalla en la Planilla Sintética de Gastos y Recursos del Presupuesto 2.017 carácter 1+2+3+5 la cual forma parte integrante de la presente ley, debiendo considerarse además los correspondientes recursos figurativos.

Artículo 3° - **Recursos, Financiamiento y Erogaciones de Entes Reguladores y otros Organismos (carácter 9), Empresas y otros Entes Públicos Provinciales con participación estatal mayoritaria:** Fíjese el presupuesto de los Entes Públicos en la suma de pesos mil trescientos dos millones ciento veintitrés mil ciento treinta con noventa y cinco centavos (\$ 1.302.123.130,95) en materia de recursos; pesos mil seiscientos cincuenta y dos millones ciento veintitrés mil ciento treinta con noventa y cinco centavos (\$ 1.652.123.130,95) en materia de gastos; y pesos trescientos cincuenta millones (\$ 350.000.000) como fuentes financieras y necesidades de financiamiento. Según detalle de cada uno de los Entes Públicos que en Planilla Anexa forma parte integrante de la presente ley y con el formato de Esquema Ahorro Inversión.

Artículo 4° - **Balance Financiero** - Como consecuencia de lo establecido por los artículos precedentes, estímese el balance financiero preventivo conforme al detalle que figura en las Planillas Anexas: "Es-

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

LEYES	Pág.	RESOLUCIONES
Ministerio de Hacienda y Finanzas	10.645	MUNICIPALES
DECRETOS		Municipalidad de General San Martín 10.667
Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia	10.655	ORDENANZAS
Ministerio de Seguridad	10.656	Municipalidad de General San Martín 10.668
Ministerio de Economía Infraestructura y Energía	10.657	SECCION GENERAL
ACORDADAS		Contratos Sociales 10.669
Suprema Corte de Justicia	10.658	Convocatorias 10.672
FE DE ERRATAS		Irrigación y Minas 10.676
Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia	10.658	Remates 10.676
RESOLUCIONES		Concursos y Quiebras 10.681
Ministerio de Seguridad	10.658	Títulos Supletorios 10.685
Dirección de Defensa del Consumidor	10.661	Notificaciones 10.686
Administración de Parques y Zoológico	10.666	Sucesorios 10.691
Departamento General de Irrigación	10.667	Mensuras 10.694
		Avisos Ley 11.867 10.696
		Avisos Ley 19.550 10.696
		Mejoramiento de Ofertas 10.699
		Licitaciones 10.699

quema Ahorro-Inversión Desagregado-"; "Cuadro Ahorro, Inversión y Financiamiento" y "Análisis del Financiamiento Neto Consolidado" que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 5° - **Amortización de Deudas** - Fíjese en la suma de pesos tres mil ochocientos setenta y siete millones (\$ 3.877.000.000) las erogaciones para amortización y ajuste de la deuda consolidada, carácter 1+2+3+5.

Artículo 6° - **Financiamiento** - Estímese, como consecuencia de lo expuesto en los artículos anteriores, el Financiamiento en la suma de pesos siete mil novecientos cincuenta y seis millones novecientos dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco (\$ 7.956.916.545) de la Administración Provincial (incluyendo la Amortización de la Deuda) y con el detalle que figura en las Planillas Anexas: "Esquema Ahorro - Inversión Desagregado -" y "Análisis del Financiamiento Neto Consolidado" carácter 1+2+3+5 que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 7° - **Financiamiento Neto** - Estímese el Financiamiento Neto Total (Carácter 1+2+3+5) que asciende al importe de pesos cuatro mil setenta y nueve millones novecientos dieciséis mil quinientos cuarenta y cinco (\$ 4.079.916.545) conformados de la siguiente manera:

Legislativas anteriores:	\$ 4.169.837.856.-
BID-BIRF	\$ 292.837.856.-
Endeudamiento autorizado x Art. 2° Ley 8.816	\$ 3.877.000.000.-
Con el destino establecido en el Artículo 39:	\$ 3.787.078.689.-
Amortización de Deudas:	\$ -3.877.000.000.-
FINANCIAMIENTO NETO TOTAL:	\$ 4.079.916.545.-

Artículo 8º - **Planta de personal según la contabilidad provincial (Agosto 2.016)** - Fíjese en setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos (79.492) el número de cargos de Planta de Personal Permanente y en dos mil setecientos dos (2.702) el número de cargos de la Planta de Personal Temporal, que se detallan en Planillas Anexas "Planta de Personal - Sintética Total Provincia (Cargos y horas Cátedra)", que forman parte integrante de la presente ley. Asimismo fíjese en la cantidad de cuatrocientos veintitrés mil trescientos sesenta y siete (423.367) horas cátedras mensuales y anuales y que se detallan en Planillas Anexas "Planta de Personal - Sintética Total Provincia (Cargos y Horas Cátedra)".

La planta de personal regirá desde la entrada en vigencia de la presente Ley con todas las modificaciones producidas hasta ese momento desde la fecha de corte (Agosto 2.016) adoptada para la confección del proyecto del presente presupuesto. La planta de personal antes citada se podrá incrementar por nombramiento de policías y penitenciarios conforme la cantidad de egresados del Instituto de Seguridad Pública, estimándose por cronograma el ingreso para el año 2.017 de trescientos setenta (370) cargos para policías y ciento setenta (170) cargos para penitenciarios, para la implementación del Código Procesal Penal 5ta. y 6ta. etapa e implementación de la Ley 8.896, según las leyes correspondientes, estimándose por cronograma la creación de 60 (sesenta) cargos.

El presente número de cargos se incrementará por los cargos que se creen por autorización de la presente Ley y con los destinos que la misma prevé.

Capítulo II

De las normas sobre gastos

Artículo 9º - **Modificaciones Presupuestarias dentro de la Jurisdicción** - Se podrán disponer reestructuraciones dentro de las mismas jurisdicciones y modificaciones en los créditos presupuestarios asignados a las Unidades de Gestión de Crédito (programas), Unidades Organizativas de Administración Central, Organismos Descentralizados y Cuentas Especiales, o entre sí pertenecientes a una misma jurisdicción, incluso las Erogaciones Figurativas, siempre que no se altere el total de erogaciones fijadas para dicha jurisdicción y sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 27 inciso b) (Modificaciones de la Planta de Personal -Modificaciones de estructuras y cargos):

- a) Personal: Los créditos de la partida Personal, financiados con Rentas Generales, podrán transferirse a otro destino, cuando una Jurisdicción resuelva suprimir las vacantes que se produzcan o se liberen durante el ejercicio, excepto lo dispuesto por el Artículo 33 segundo párrafo (pases a planta anteriores a la sanción de la presente Ley) y los casos que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación de la presente Ley. Cada Jurisdicción deberá realizar las modificaciones presupuestarias entre sus Organismos de Administración Central y Descentralizados, dentro de la partida de "Personal" para adecuar la ejecución a las proyecciones de la misma. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir.
- b) Locaciones de Obras, Locaciones de Servicios (clasificación económica 413 05 y 413 03), Servicios Personales para Prestaciones Indispensables (clasificación económica 413 08) y cualquier otra modalidad de contratación de servicios personales. Sólo por decreto y con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas, podrán incrementarse o dotarse de crédito las partidas citadas en este inciso siempre que las mismas cuenten con financiación respetando el endeudamiento autorizado. Asimismo con la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo y con el financiamiento de recursos provinciales se podrá incrementar las partidas de Locaciones de Obras, Locaciones de Servicios (clasificación económica 413 05 y 413 03) y Servicio Personales para Prestaciones Indispensables (clasificación económica 413 08) y cualquier otra modalidad de contratación de servicios personales, únicamente para los siguientes casos:
 - b.1.) El Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes cuando deba abonar el pago de productividad siempre y cuando su financiamiento sea a través de una mayor recaudación o por remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados del financiamiento 018;
 - b.2.) La Subsecretaría de Trabajo en el financiamiento 237 Multas p/ inf. leyes lab. (Ley Provincial Nº 4.974 -Ley Nacional Nº 25.212) y Artículo 43 Ley Nº 7.837 a fin de poder registrar los incrementos que sufra el Fondo Estímulo de dicha Subsecretaría,

b.3.) Las Secretarías y Ministerios que utilicen la clasificación económica 512 02 (contratación de personal afectado a obra) quienes podrán incrementar dicha partida con disminución de otra perteneciente a las Erogaciones de Capital; y

b.4.) El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia cuando se vea involucrado el financiamiento 259 - Artículo 38 inc. t) de la Ley Nº 8.399 - y para el pago del Fondo Estímulo de la Dirección de Personas Jurídicas-financiamiento 259 y el financiamiento 257 con el alcance fijado para este Ministerio por el Artículo 46 de la presente Ley - Disposiciones de carácter permanente y Artículo 123 de la Ley Nº 8.399.

Queda exceptuado de lo antes expuesto, lo establecido en los siguientes artículos de esta Ley de Presupuesto: Artículo 18 (Fondo para prevención de incendios), Artículo 33 segundo párrafo (pase a planta por acuerdos paritarios anteriores al año 2.016).

c) **Amortización, Ajuste, Intereses y Gastos de la Deuda:** No podrán transferirse a otra partida, ni disminuirse por disposiciones de economía presupuestaria, los créditos de las partidas principales Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Amortización del Ajuste de la Deuda, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda y sus correspondientes partidas parciales; sí pueden efectuarse transferencias entre estas partidas. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá distribuir entre las distintas Jurisdicciones el importe correspondiente a las partidas principales y parciales antes consignadas de corresponder, siempre en el marco del endeudamiento autorizado.

Excepcionalmente podrán transferirse créditos a otras partidas, si mediante informe fundado de la Dirección General de la Deuda Pública se establece que se encuentran registrados todos los compromisos previstos para el ejercicio y que, por lo tanto, existe disponibilidad de crédito en estas partidas. La partida Intereses de la Deuda podrá incrementarse contra Uso del Crédito del Gobierno Nacional, por el devengamiento de intereses que se capitalizan como consecuencia de las operaciones de crédito que la Provincia mantiene con la Nación. Las partidas de Amortización de Deudas, Amortización de Capital, Amortización del Ajuste de la Deuda, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda podrán incrementarse con mayor recaudación estimada debidamente fundada, y por los siguientes motivos:

- 1- Por los vencimientos correspondientes al año 2.017, variación del tipo de cambio o cualquier otro índice de actualización monetaria.
- 2- Negociación y/o regularización de saldos de deudas contraídas con anterioridad al 31 de diciembre de 2.016.
- 3- Incremento de las cuotas vencimientos año 2.017.
- 4- Anticipación vencimientos en caso que las condiciones sean convenientes para la Provincia.
- 5- Modificaciones a implementar en el procedimiento de registración de la deuda.

d) **Juicios:** No podrán disminuirse los créditos asignados a la Partida Servicios- Juicios (413.06); excepcionalmente podrán transferirse créditos a otras partidas, si mediante informe fundado de la Fiscalía de Estado se establece que se encuentran registrados todos los compromisos previstos para el ejercicio y que, por lo tanto, existe disponibilidad de crédito en esta partida de juicios. Dichas transferencias no podrán realizarse antes del 15 de agosto de 2.017, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

e) No podrán transferirse a partidas de erogaciones corrientes los créditos asignados a erogaciones de capital, excepto por ajustes del presupuesto reconducido en el caso que se presente la situación prevista por el Artículo 99 inciso 3) de la Constitución Provincial y para aquellas erogaciones fundadas en la promoción de la actividad económica y/o el sostenimiento del nivel de empleo y/o la cobertura a la emergencia fiscal-financiera y administrativa y/o la emergencia sanitaria y/o a la asistencia social.

f) El Ministerio de Hacienda y Finanzas no podrá transferir a otra partida, ni disminuir por disposiciones de economía presupuestaria o de otra naturaleza, las partidas destinadas al Fondo de Infraestructura Provincial creado por Ley Nº 6.794 y concordantes; excepto que se trate de movimientos necesarios en cumplimiento de acuerdos paritarios ratificados por ley.

Las Cámaras de la H. Legislatura y las autoridades superiores del Poder Judicial, podrán disponer las modificaciones en las condiciones previstas en el presente artículo, con comunicación al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 10 - Modificaciones Presupuestarias entre Jurisdicciones - Se podrán efectuar transferencias de crédito de una Jurisdicción a otra, incluyendo los Organismos de Administración Central, Descentralizados y Cuentas Especiales en los siguientes casos:

- Quando sea necesario que una Unidad Organizativa refuerce las partidas Presupuestarias de otra, que le presta servicios o administra la contratación de los mismos, o cuya ejecución se resuelva a través de un organismo único, regulador, coordinador o asesor, a efectos que pueda asumir los costos que ellos signifiquen.
- Quando alguna Unidad Organizativa, por disposición legal o por reestructuraciones que realice el Poder Ejecutivo, cambie de Jurisdicción o se suprima total o parcialmente.
- En los casos previstos en el Artículo 27 (Modificaciones de la planta de personal y Transferencias de personal por reestructuraciones) o por ajuste del crédito de la partida personal por transformaciones de la planta operadas a posteriori de la fecha de corte adoptada para la elaboración del presupuesto 2.017 y hasta la fecha de promulgación de la presente Ley; como así también para los casos de adscripciones de personal a otra jurisdicción.
- Quando el Poder Ejecutivo Provincial disponga reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente ley.

El Poder Ejecutivo remitirá el decreto correspondiente a la modificación presupuestaria entre Jurisdicciones con comunicación de ambas Cámaras Legislativas. La H. Legislatura tendrá un plazo de diez (10) días corridos para expedirse sobre la misma, a partir de que el decreto toma estado parlamentario, caso contrario el decreto se considerará firme. Exceptúese de lo antes expuesto: los casos previstos en el inciso c), las modificaciones presupuestarias entre jurisdicciones en el marco de acuerdos paritarios y cuando la modificación corresponda a la misma partida presupuestaria y grupo de insumo.

Las modificaciones a que se refieren los incisos precedentes, se instrumentarán del modo que indique la reglamentación.

Artículo 11 - Constitución del Fondo Anticíclico Provincial - Autorízase a la suspensión de la constitución de los Fondos Anticíclicos previstos por la Ley N° 7.314 y sus modificatorias en el ámbito de los Ejecutivos Municipales y del Poder Ejecutivo Provincial, siempre que el resultado operativo esperado, de éste último, para el cierre sea negativo o deficitario.

Artículo 12 - Destino de la mayor recaudación real o estimada - Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar el Presupuesto de Gastos contra mayor recaudación estimada, neto de participación municipal, debidamente fundada, de modo de ajustarlas a los requerimientos de la ejecución o cuando:

- Se hayan producido variaciones de precios respecto al precio que tenía igual insumo en setiembre del año anterior, cualquiera sea la partida y siempre que el mismo sea superior a las previsiones realizadas en el Presupuesto 2017.
- Sea necesario adecuar la partida personal por los expedientes que se tramiten a posteriori del mes de presupuestación (mes de agosto de 2.016), por incrementos salariales dispuestos por el Poder Ejecutivo o en acuerdos paritarios. En todos los casos quedan exceptuados de lo dispuesto por los Artículos 29 (Limitaciones a Incrementar el Gasto en Personal) y 30 (Anualización).
- En casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otros de fuerza mayor que hagan indispensable la acción inmediata del Gobierno.
- Se necesite cubrir el déficit estimado en las partidas del ejercicio.
- Para cubrir variaciones de precios, cualquiera sea la partida presupuestaria o ajuste de la base de la partida de personal cuando se presente la situación de reconducción del presente presupuesto en el marco del Artículo 99 inciso 3) de la Constitución Provincial.

La reglamentación establecerá el modo de implementación de este artículo.

Artículo 13 - Incrementos Presupuestarios con Recursos o Financiamientos Afectados - Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas especiales necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones financiadas por recursos o financiamientos:

- Provenientes de operaciones de crédito público con organismos multilaterales o cualquier otro que tenga autorización legislativa.
- Provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado Provincial, con destino específico, a excepción de los considerados "Fondos de Terceros" por el Artículo 85 de la Ley N° 8706.
- Provenientes de remanentes de recursos afectados provinciales, nacionales o internacionales de ejercicios anteriores, estos últimos a tramitar en la medida que corresponda.
- Provenientes de recursos originados en leyes que tengan afectación específica por leyes provinciales o adhesiones a leyes, convenios o decretos nacionales con vigencia en el ámbito provincial. Como así también los aportes no reintegrables del Gobierno Nacional o de otros entes afectados a fines específicos.
- Provenientes de recursos de la Nación, con los orígenes descriptos en el punto d).
- Que provengan de empréstitos autorizados en leyes especiales o leyes de presupuesto, contraídos en ejercicios anteriores y cuando se haya producido el efectivo ingreso.
La reglamentación establecerá el modo de instrumentar las modificaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 14 - Modificaciones Presupuestarias por reestructuración e Incrementos Presupuestarios del carácter 5 - Los Organismos comprendidos en el carácter 5, podrán modificar por reestructuraciones o incrementar sus erogaciones. Los incrementos de erogaciones siempre deberán ir acompañados de un incremento en sus recursos, sobre la base de recaudación efectiva o estimada debidamente justificada, con las limitaciones dispuestas en la presente ley.

Artículo 15 - Remanente de Ejercicios Anteriores de Recursos Afectados de la Unidad de Financiamiento Internacional (UFI) - Facúltase a la Unidad de Financiamiento Internacional, a tramitar la diferencia entre remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados como la diferencia entre los recursos efectivamente ingresados y los gastos devengados, en la medida que dicha diferencia sea positiva. Caso contrario la Deuda Flotante que resulte podrá ser cancelada con los recursos que ingresen en el ejercicio siguiente. En todos los casos lo pagado no podrá ser superior a lo efectivamente ingresado.

Artículo 16 - Deudas de Ejercicios Anteriores con el Personal - Facúltase al Poder Ejecutivo a reconocer las deudas de ejercicios anteriores del personal, con dictamen favorable de Fiscalía de Estado, en la medida que se cubra el mayor costo con la partida presupuestaria prevista a tal fin con economías en la partida personal u otras partidas de Erogaciones Corrientes y siempre y cuando se encuentren dentro del marco legal de la Ley N° 8.833 (Ley de Emergencia Fiscal-Financiera y Administrativa), Ley N° 8.834 (Ley de Emergencia Sanitaria) y Ley N° 8.842 (Ley de Emergencia en Seguridad Pública).

Quedan exceptuados del dictamen favorable de Fiscalía de Estado los trámites que se realicen en este marco legal y que correspondan a licencias no gozadas en caso de jubilación.

Las autoridades máximas de los Poderes Legislativo y Judicial tendrán igual facultad que el Poder Ejecutivo previo dictamen jurídico de sus Asesorías Letradas sobre la correspondencia legal del reclamo que se gestiona.

La reglamentación establecerá el modo de implementación de este artículo.

Capítulo III

De las normas sobre recursos

Artículo 17 - Transferencias del Instituto Provincial de Juegos y Casinos - El Instituto Provincial de Juegos y Casinos transferirá a la Administración Central la suma hasta pesos doscientos cincuenta millones (\$ 250.000.000) de sus utilidades anuales líquidas y realizadas, en remesas mensuales para las Jurisdicciones, con el financiamiento, destinos y porcentajes que fijó el Artículo 30 de la Ley N° 8.701, debiendo ajustarse las Jurisdicciones citadas en dicho artículo a la Ley de Ministerios que esté vigente.

Artículo 18 - Fondo Prevención de Incendios, Fondo Artículo 63 Ley N° 6.045 y Aporte a Municipios - Constitúyase, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 6.099, Capítulo III, Artículo 9° y Decreto Reglamentario 768/95, Capítulo III, apartado 6, inciso d), un Fondo mínimo por todo concepto de pesos diez millones ochocientos sesenta y siete mil ochocientos veintiocho (\$ 10.867.828). El crédito presupuestario a que hace referencia este Fondo y el crédito presupuestario del "Fondo Permanente para la Gestión y Administración de las Áreas Naturales

Protegidas", a que hace referencia el Artículo 63 de la Ley N° 6.045 reglamentado por Decreto 237/01 podrá ser utilizado para reforzar las partidas correlativas de locaciones de servicios y para el pago de adicionales de personal de planta que se desempeñe en tareas de prevención y lucha contra incendios y en tareas relativas a la administración de las áreas protegidas de Mendoza. Fíjese, en cumplimiento del Artículo 53 de la Ley N° 8.051, hasta la suma de pesos dieciocho millones (\$ 18.000.000.-) importe éste que será distribuido para los municipios conforme a los porcentajes de coparticipación municipal y con destino a lo que dicha ley prevé,

Artículo 19 - Fijación del Monto de Regalías Petrolíferas destinadas al Fondo de Infraestructura Provincial - Suspéndase para el año 2.017 la aplicación del porcentaje establecido por el Artículo 16 de la Ley N° 6.841 el cual incorpora el inciso l) de la Ley N° 6.794.

Se destinará en el presente ejercicio al Fondo de Infraestructura Provincial, como mínimo la suma de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), pudiendo financiarse con el uso del crédito autorizado por el Artículo 39 (Uso del Crédito) de la presente Ley, o con rentas generales o con hasta el diez por ciento (10%) del producido por regalías netas de participación municipal percibido por la Provincia en el presente ejercicio.

Si al cierre del Ejercicio 2.017 se alcanzare el equilibrio operativo establecido en el inc. l) del Artículo 1° de la Ley N° 6.794, el equivalente al superávit de rentas generales y hasta alcanzar el cien por ciento (100%) de lo recaudado por regalías neto de la participación municipal, será destinado al Fondo de Infraestructura Provincial.

Artículo 20 - Destino del recurso afectado de la Tasa de Justicia y de otros Recursos para el Poder Judicial - Aféctese el sesenta y cinco por ciento (65%) de la Tasa de Justicia para atender a gastos de funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia. Aféctese el treinta y cinco por ciento (35%) de la Tasa de Justicia para atender gastos de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Dicho porcentaje deberá ser transferido a partir del dictado de la presente norma en la cuenta especial enunciada en el Artículo 1° de la Ley N° 8.008.

Asimismo aféctese:

a) Al Ministerio Público Fiscal el cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida en conceptos de estudios y pericias forenses realizados por el Cuerpo Médico Forense, para la compra de insumos o bienes de capital para este laboratorio y capacitación de su personal;

b) Al Poder Judicial el cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida en concepto de cobro de inscripciones en los cursos y/o jornadas de capacitación o investigación organizadas y/o dictadas por el Centro de Capacitación "Dr. Manuel A. Saez" para la compra de insumos, bienes de capital y gastos que demande la organización de eventos organizados por el mencionado Centro.

Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias de fondos de los recursos afectados.

Artículo 21 - Suspensión de Recursos Afectados - Suspéndase las afectaciones de recursos establecidas por leyes provinciales para fines específicos, excepto:

a) Los que financian erogaciones del Presupuesto votado 2.017 y que forman parte del Artículo 1° de la presente Ley, los que serán afectados a financiar las partidas presupuestarias previstas en esta ley o las que cada Jurisdicción disponga por modificación presupuestaria en el marco de la normativa legal que afectó el recurso en cuestión.

b) Los financiamientos de remanentes de ejercicios anteriores de recursos afectados que se tramite su incorporación en el presente ejercicio mantendrán su afectación en dicho ejercicio pero sólo por el monto del remanente (pudiendo de corresponder tener el tratamiento que la legislación fije para los financiamientos de origen provincial), quedando suspendida la afectación de los recursos que ingresen durante el año 2.017 salvo que estén comprendidos en los incisos a) o c) del presente artículo.

c) Todos aquellos expresamente afectados por la presente ley.

Artículo 22 - Recursos Afectados - Manténgase la afectación y el destino de los recursos que menciona el Artículo 38 de la Ley N° 8.530 para cada caso en particular.

Artículo 23 - Lucha contra las Heladas - Aféctense los ingresos que se obtengan del reembolso de los préstamos correspondientes al Programa de Lucha Contra las Heladas, para la Administradora Provincial del Fondo de Financiamiento de Inversiones Pri-

vadas para la Transformación y el Crecimiento Socio-económico de la Provincia para el sostenimiento del mismo. Asimismo el programa podrá contar con fondos adicionales aportados por el Estado Provincial para incrementar el crédito disponible para el otorgamiento de préstamos.

Artículo 24 - Fondo Compensador de Contingencias del Transporte Público - Para el Ejercicio 2.017 estará constituido desde la suma de pesos seiscientos veintiún millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y tres (\$ 621.446.743) en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley N° 7.200 y con destino al metrotranvía, según la siguiente composición: a) Pesos dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y tres (\$ 16.946.743) debiendo considerarse los mismos como recursos afectados en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 inciso a) de la Ley N° 7.200; y b) Pesos seiscientos cuatro millones quinientos mil (\$ 604.500.000).

El monto consignado en el inciso a) debe considerarse como importe mínimo garantizado. Para el supuesto que la recaudación supere el monto mínimo mencionado, deberá integrarse el fondo con los valores efectivamente recaudados por los conceptos afectados incluidos en el Artículo 11 inciso a) de la Ley N° 7.200, previa certificación de los mismos por Contaduría General de la Provincia. Los saldos disponibles de Remanentes de ejercicios anteriores, correspondientes al inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 7.200 que no hubiesen sido utilizados al cierre de cada ejercicio, pasarán a formar parte de los remanentes del ejercicio siguiente del Fondo de Contingencia del Transporte.

A fin de no discontinuar el normal funcionamiento del Fondo de Contingencia, autorizase a cancelar los subsidios a imputar en los meses de enero, febrero y marzo de cada Ejercicio, hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) de las partidas anuales aprobadas para el inciso b) de este artículo para el Ejercicio anterior. Dichas partidas serán consideradas y ajustadas de las partidas definitivas correspondientes al Ejercicio por el cual se tramitan.

Facúltase a la Secretaría de Servicios Públicos al dictado de una Resolución que reglamente las condiciones de liquidación, registración, control y demás vinculados a la administración del presente fondo.

Artículo 25 - Fijación del monto para la Dirección de Minería - Fíjese para la Dirección de Minería hasta la suma de pesos seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000) en carácter de recurso afectado al monto del fondo minero (fin. 012). Lo antes expuesto debe ser entendido en cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes Nros. 8.434 y 4.968 - Decreto N° 3.035/85.

Artículo 26 - Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias - El Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias establecido por los Artículos 74 y 75 de la Ley N° 6.497 y su modificatoria Ley N° 7.543, se integrará con los recursos y erogaciones que se detallan a continuación:

RECURSOS		Importe
Concepto		
Canon de Concesión		\$ 270.486.136
Nuevo Extra Canon		\$ 6.214.198
EDESTE	\$ 2.8144.134	
Godoy Cruz	\$ 3.400.064	
C.C.C.E.		\$ 205.196.897
Fondo Compensador Nacional		\$ 16.940.000
Cargos por compensación de VAD		\$ 48.223.142
Cargos por Comp. VAD Nuevos		
Suministros Electointensivos		\$ 4.199.995
Intereses Moratorios		
y Compensatorios		\$ 13.435.700
Multas		\$ 786.500
Cargo por Riego Agrícola		\$ 5.800.000
Cargo Compensación Costo		
de Abastecimiento		\$ 2.396.000
Compensación Alumbrado Público		\$ 27.200.000
Otros Ingresos		\$ 199.326
SUB-TOTAL DE RECURSOS		\$ 601.077.894
Programa Convergencia Tarifas		
Eléctricas		\$ 90.458.378
TOTAL DE RECURSOS		\$ 691.536.272

EROGACIONES

Concepto	Importe
Subsidios Económicos	\$ 38.146.295
Riesgo Agrícola	\$ 33.946.300
Suministros Electrointensivos	\$ 4.199.995
Subsidios Sociales	\$ 34.771.308
Jubilados	\$ 954.639
Residencial Rural	\$ 607.712
Malargüe	\$ 5.907.860
Entidades de Interés Público	\$ 4.785.115
Operadores Agua Potable	\$ 11.193.096
Tarifa Eléctrica Social D.1569/09	\$ 10.072.586
Programa PERMER D.910/11	\$ 1.250.300
Subsidios Eléctricos	\$ 468.001.597
Compensación VAD	\$ 229.072.388
Comp. Costos Abastecimiento	\$ 238.929.209
Alumbrado Público	\$ 57.928.208
Energía	\$ 27.472.152
Mantenimiento	\$ 30.456.056
Regantes Hijueta Gallo	\$ 275.260
Intereses Compensatorios	\$ 543.500
Gastos de Administración	\$ 962.400
Inversiones en Bienes de Capital	\$ 250.000
Otros Gastos	\$ 199.326
SUB-TOTAL DE EROGACIONES	\$ 601.077.894

Inversiones en Obras Programa de Convergencia	\$ 90.458.378
TOTAL DE EROGACIONES	\$ 691.536.272

En el marco de lo dispuesto por el Artículo 74 inciso c) de la Ley N° 6.497, y su modificatoria la Ley N° 7.543, las cuotas por transferencias onerosas, consignadas en la partida presupuestaria Nuevo Extra Canon, correspondientes a las ampliaciones de las áreas de concesión de EDESTE S.A., de la Cooperativa Empresa Eléctrica de Godoy Cruz Ltda., de las Cooperativas de Electrificación Rural Alto Verde y Algarrobo Grande Ltda. y las resultantes de las reprogramaciones de los cánones vencidos a cargo de la Cooperativa Popular de Rivadavia Ltda. y CECSAGAL, reprogramados según el Artículo 2° del Anexo II, de las Actas Complementarias a las Cartas de Entendimiento firmadas con dichas Concesionarias, integrarán en forma permanente los recursos del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias. Con idéntica modalidad aféctese el cien por ciento (100%) del canon de concesión previsto por el Artículo 74 inc. b) de la Ley N° 8.497 y su modificatoria la Ley N° 7.543.

Ratifíquense las afectaciones presupuestarias similares, realizadas en ejercicios anteriores.

Aféctase en lo sucesivo, la totalidad de los eventuales ingresos que se percibieren en concepto de canon, cargos por Compensaciones de Valor Agregado de Distribución y cuotas por transferencias onerosas y/o de los rubros que en el futuro sustituyeren a aquellos como pertenecientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

Facúltase a la Secretaría de Servicios Públicos a adecuar las modalidades y condiciones tendientes a la determinación y alcance de los subsidios para riego agrícola, para suministros Electrointensivos, para jubilados, por tarifa eléctrica social, para Alumbrado Público y de todo otro subsidio aprobado por el presente artículo.

A fin de conservar la estabilidad del suministro de energía de la Provincia de Mendoza, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito, para que a través de EMESA realice la obra de adecuación del transporte eléctrico. La mencionada operatoria deberá ser comunicada a la H. Legislatura en el término de treinta (30) días posteriores.

Facúltase a la Dirección de Servicios Eléctricos - Administradora del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias - a compensar las partidas con superávit con las deficitarias, tanto en los recursos como en las erogaciones. No podrán utilizarse para realizar compensaciones aquellas partidas transitoriamente excedidas, si de la razonable proyección de las mismas hasta el fin del ejercicio, éstas resultaren equilibradas o deficitarias.

En caso de verificarse un déficit presupuestario, luego de haberse comprobado los extremos previstos en el párrafo anterior, para el equilibrio global del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias,

el Poder Ejecutivo, previa autorización de la H. Legislatura, podrá disponer un refuerzo presupuestario de hasta el veinte por ciento (20%) de lo autorizado en este artículo, previo informe de la Autoridad de Aplicación, con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas y contra economías presupuestarias de la Secretaría de Servicios Públicos.

Sin perjuicio de las distintas modalidades de asignación y reconocimiento de los subsidios aprobados y con el mismo objeto de evitar el desfinanciamiento del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, los eventuales incrementos que se registren en el costo de abastecimiento de energía eléctrica y/o del Valor Agregado de Distribución, a partir del 1 de enero de 2.017, serán trasladados en la proporción que corresponda a los parámetros obtenidos, como base para la determinación de los subsidios.

Fijase la alícuota en concepto de contribución para la Compensación de costos Eléctricos (CCCE), contemplada en el Artículo 74 inciso d) de la Ley N° 6.497, en el tres y medio por ciento (3,5%) de la facturación total del servicio eléctrico sin impuestos. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar esta Contribución hasta en un siete y medio por ciento (7,5%) de la facturación total del servicio eléctrico sin impuestos. Facúltase a la Secretaría de Servicios Públicos, en su calidad de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, a efectuar todas las comunicaciones que sea menester, resolviendo las cuestiones relativas a su aplicación e interpretación.

El Subsidio para Suministros Electrointensivos será de aplicación para aquellos usuarios, cuyo abastecimiento eléctrico esté a cargo de Distribuidoras de energía eléctrica, que cumplan concurrentemente con las siguientes características: 1) La energía eléctrica constituye la materia prima de mayor incidencia del proceso productivo; 2) El consumo específico de energía eléctrica en el producto deberá ser igual o mayor a 6,0 KWH/kg de producto elaborado; 3) Potencia contratada superior a 10 MW; 4) Vinculación directa a las Redes de Alta o Media Tensión (132-13,2 KV); 5) Alto Factor de Utilización: Igual o mayor al ochenta y tres por ciento (83%); 6) Cumplimiento de la legislación laboral e impositiva de orden nacional, provincial y municipal. La asignación del subsidio estará condicionada al financiamiento por los incrementos de recursos por cargos por VAD que generen nuevos Suministros Electrointensivos que se incorporen al sistema; o por mayor recaudación de los recursos afectados aprobados, debidamente certificada por la Contaduría General de la Provincia, del ejercicio fiscal inmediato anterior respecto del ejercicio de pago del subsidio y hasta el límite máximo de la partida asignada en el presente artículo. La metodología y procedimiento de asignación del subsidio a los usuarios beneficiarios se ajustará a la reglamentación que dicte la Secretaría de Servicios Públicos o el organismo que, eventualmente, pueda reemplazarla.

Los saldos disponibles de remanentes de ejercicios anteriores del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias que no hubiesen sido utilizados al cierre de cada ejercicio, pasarán a formar parte de dicho Fondo en el ejercicio vigente.

La ejecución de las partidas de recursos e inversiones del Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico Provincia de Mendoza, con acuerdos aprobados por Decretos N° 867/14 y N° 390/15, estará supeditada a la efectiva transferencia de los fondos remanentes por parte de la Secretaría de Energía de la Nación.

En el marco de lo establecido por el Artículo 27 de la Ley N° 8.706 y a fin de no discontinuar el normal funcionamiento del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, autorízase a cancelar los subsidios y compensaciones a imputar en los meses de enero, febrero y marzo de cada Ejercicio hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) de las partidas anuales aprobadas por los respectivos decretos del Poder Ejecutivo para el Ejercicio anterior.

Dichas partidas serán consideradas y ajustadas en las normas que se tramiten para la aprobación de las partidas definitivas del Ejercicio. Asimismo, para atender los pagos autorizados en el párrafo anterior, y hasta el límite allí establecido, autorízase a la Autoridad de Aplicación y al Ministerio de Hacienda y Finanzas a tramitar remanentes provisorios y/o parciales del Ejercicio anterior a ser utilizados en el Ejercicio, los que serán considerados y ajustados en las normas que se tramiten para la aprobación del remanente definitivo.

Capítulo IV

De las normas sobre personal

Artículo 27 - Modificaciones de la Planta de Personal y Transferencias de Personal por Reestructuraciones - Las Plantas de Personal que se detallan en las Planillas Anexas están sujetas a las siguientes normas:

- a) La discriminación de cargos por Agrupamiento, Tramo, Subtramo y Clase podrán modificarse por aplicación de las disposiciones escalafonarias vigentes y para resolver reclamos del personal que sean procedentes conforme con las disposiciones legal vigentes.
- b) Se podrán modificar las estructuras y cargos de las Unidades Organizativas del Presupuesto, como así también transferir cargos entre Unidades Organizativas de una misma o distinta Jurisdicción, en cuyo caso se deberán redistribuir los créditos pertinentes de la Partida de Personal, conforme con lo indicado por los Artículos 9° y 10 inc. c) de esta ley.
- c) Se podrán transformar los cargos vacantes de Personal Permanente a Temporario y viceversa, respetando las normas estatutarias y escalafonarias que correspondan en cada caso.
- d) Se podrán transformar: cargos en horas cátedra y viceversa en cargos docentes; horas cátedra permanentes (mensuales) en horas cátedra temporarias (anuales) y viceversa, todo conforme con las disposiciones legales vigentes.
- e) Si las modificaciones autorizadas originasen un mayor costo en la Partida Personal, el mismo deberá compensarse en el mismo acto con la supresión de las vacantes con crédito presupuestario necesarias para cubrirlo, a excepción del régimen establecido por el Capítulo II del Convenio Colectivo de Trabajo con los profesionales de la Salud homologado por Ley N° 7.759; de la transformación de cargos a personal de enfermería profesionales, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 9°, 11 y 12 de la Ley N° 7.557; las transformaciones de cargos por imperio de la Ley N° 8.387 y Convenio Colectivo de Trabajo Ley N° 7.759 (veterinarios y nutricionistas), para el procedimiento establecido en el Artículo 33 de la presente Ley (Incorporación de personas con contratos de locación de servicio a la planta de personal anteriores a la sanción de la presente Ley) y para aquellos casos en que sea necesario hacer adecuaciones a la planta de personal en cumplimiento de acuerdos paritarios.
- f) No podrá aumentarse el número de cargos, salvo, para esta última limitación, los casos de transformación de horas cátedra en cargos docentes y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 5° del Acuerdo Paritario N° 24 promulgado por Decreto Nro 1.386/93 -Anexo-Capítulo II, mediante transformación de los cargos u horas cátedras que revistan en cargos del escalafón general como asimismo los casos de creaciones contemplados en la presente Ley. A tal efecto el personal transferido a la planta administrativa no podrá presentarse a cubrir cargos docentes u horas cátedras durante los cuatro años siguientes a su transferencia.
- g) A las modificaciones de Planta de Personal efectuadas en la H. Legislatura Provincial y en el Poder Judicial, les serán aplicables las disposiciones precedentes y podrán disponerse por Resolución de ambas Cámaras en la primera o de las autoridades superiores de las jurisdicciones que componen el Poder Judicial, con comunicación al Poder Ejecutivo para su registración.

Las modificaciones que se efectúen por aplicación de los incisos precedentes, serán dispuestas del modo que indique la reglamentación y de conformidad a la legislación vigente. Comunicándose trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas.

En relación a las transferencias del personal por reestructuraciones las mismas se podrán realizar siguiendo la metodología que fije la reglamentación.

Para la aplicación de lo antes expuesto deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 41 de la Ley N° 8.830.

Artículo 28 - Vacantes de la Planta de Personal - Congélense los cargos vacantes y sus créditos existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y los que se produzcan con posterioridad y hasta el 31 de diciembre del año 2.017. Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de autoridades superiores y de mayor jerarquía y los que esta misma Ley autorice a crear. Asimismo deberán considerarse exceptuadas las vacantes

que por razones prioritarias fije el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial o el Poder Legislativo para el cumplimiento de sus objetivos puntuales, conforme se indique en la reglamentación, debiendo fundamentar la decisión y comunicarla al Poder Ejecutivo para su registración.

Artículo 29 - Limitación a Incrementar el Gasto en Personal - Todo movimiento que produzca un incremento en la ejecución del gasto en la partida Personal por Rentas Generales, sólo podrá ser autorizado en la medida que el mayor costo sea cubierto con economías y/o crédito previsto en la misma partida. La limitación a incrementar el gasto no es aplicable cuando por renegociación de contratos con la A.R.T. o variación en las alícuotas de contribuciones patronales o de Obra Social se generen mayores costos en las partidas, tampoco es aplicable para los Organismos de Carácter 5 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 (Modificaciones presupuestarias por reestructuración e incrementos presupuestarios del carácter 5) y Artículo 36 (Modificaciones Presupuestarias por Acuerdos Paritarios para Otras Entidades - Carácter 5), para el caso previsto en el Artículo 16 (Deudas de Ejercicios Anteriores con el Personal), Artículo 18 (Fondo Prevención de Incendios), Artículo 33 (Pases a Planta con fecha anterior a la presente Ley), todos ellos de la presente Ley, y Artículo 98 de la Ley N° 8.530 (Compensaciones con deudas tributarias y no tributarias con mejoras salariales en el marco de acuerdos paritarios- Norma Permanente Artículo 79 de la Ley N° 8.701 y 46 de la presente ley).

Artículo 30 - Anualización de Ajustes y Nombramientos en las Partidas de Personal y Locaciones de Servicio - Todo movimiento nuevo que produzca un incremento en la ejecución del gasto en la Partida Personal y de Locaciones de Servicios con Rentas Generales, deberá contar con el crédito presupuestario anual, independientemente del período que abarque la prestación. Quedan exceptuados:

- a) Aquellos casos previstos en el Presupuesto 2.017 con cronograma.
- b) Los pases a planta en cumplimiento de leyes anteriores.
- c) Las designaciones de autoridades superiores y de mayor jerarquía.
- d) Aquellos casos que se den en la Dirección General de Escuelas, en el marco de la Ley N° 4.934 (Estatuto del Docente), en Convenciones Paritarias o en acuerdos con otras Provincias, que no se traduzcan en un aumento de la cantidad de cargos u horas cátedras ocupados (tanto por titulares como por suplentes) al 31 de diciembre de 2.016.
- e) Los incrementos de las partidas de personal y locaciones en el marco de acuerdos paritarios.
- f) Los adicionales por título, antigüedad y asignaciones familiares. La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 31 - Adicionales, Suplementos y Bonificaciones - Los adicionales, suplementos y bonificaciones correspondientes a los distintos Regímenes de remuneraciones para el personal de la Administración Pública Provincial, comprendidas en la Administración Central, Organismos Descentralizados y Otras Entidades, quedan sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) Riesgo: Suspéndase durante el Ejercicio Presupuestario 2.017 la incorporación de nuevas tareas riesgosas para el otorgamiento del adicional por riesgo.
- b) Zona Inhóspita: Suspéndase durante el Ejercicio Presupuestario 2.017 la calificación de nuevos lugares que impliquen la incorporación de éstos al adicional por zona inhóspita, como también de la bonificación correspondiente a la calificación de establecimientos educacionales como de ubicación y características desfavorables. Para el caso de los adicionales mencionados el Poder Ejecutivo podrá iniciar un relevamiento de las tareas actualmente calificadas como riesgosas y de las zonas actualmente calificadas como inhóspitas, a fin de evaluar si mantienen cada actividad y cada lugar las condiciones que originaron las calificaciones.

Artículo 32 - Asignación de la Clase del Cargo de Jefe de la Policía - Fíjese, como remuneración mensual, la Asignación de la Clase del cargo de Jefe de la Policía de la Provincia, en la suma de Pesos once mil seiscientos cincuenta con trece centavos (\$11.650,13).

Al mencionado importe se deberán adicionar los incrementos de recomposición salarial dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Artículo 33 - Incorporación de Personas con Contratos de Locación de Servicio u otra Modalidad a la Planta de Personal Permanente o Temporaria anteriores a la sanción de la presente Ley - Autoriza-

se al Poder Ejecutivo y al resto de los Poderes a incorporar a la Planta de Personal Permanente o Temporaria de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Otras Entidades y Entes Reguladores u Otros Organismos a aquellas personas, que en cumplimiento de acuerdos paritarios anteriores a la sanción de la presente ley reúnan los requisitos que dichos acuerdos estipulan, independientemente de la forma de vinculación que tengan con el Estado. A estos efectos se podrán incrementar los cargos creando los mismos, realizando la modificación presupuestaria de refuerzo de la partida personal con cualquier partida inclusive de erogaciones de capital y siguiendo el procedimiento que se fijará por la reglamentación.

Para el caso de que en el año 2.017 aún existieran agentes que no pudieran cumplimentar los requisitos exigidos por la legislación vigente para el pase a planta se faculta a transferir el crédito presupuestario previsto en la partida de personal para el pase a planta en cuestión, a la partida que sea necesaria a fin de poder seguir registrando el costo de la contratación hasta fin de año. Lo antes expuesto debe entenderse como una excepción a lo dispuesto por el Artículo 9° inc. b) de la presente ley.

Con motivo de la incorporación de personas con contratos de locación de servicio u otras modalidades de contratación, a la planta de personal, efectuadas en cumplimiento de acuerdos paritarios e instrumentados con posterioridad al mes de agosto de 2.016 las Jurisdicciones deberán tramitar una modificación presupuestaria para adecuar los créditos de las partidas involucradas. Para ello deberán disminuir la partida Locaciones o la que corresponda, con financiamiento de recursos provinciales, afectados o no, incrementando la partida personal en rentas generales. Dicha modificación deberá realizarse como mínimo en un plazo de sesenta (60) días de publicación de la Ley de Presupuesto 2.017 y se confeccionará por el cien por ciento (100%) del importe previsto en la partida Locaciones o la partida que corresponda. Asimismo en dicho plazo las distintas Jurisdicciones de la Administración Central y los Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades deberán ajustar sus partidas de Personal, modificando las mismas en función de las transformaciones de la Planta operadas desde la fecha de corte adoptada para la elaboración del proyecto de presupuesto y hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

La reglamentación deberá establecer los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a este Artículo y fijará el procedimiento a seguir según si el organismo es de Administración Central, Organismos Descentralizados, Otras Entidades y Entes Reguladores u Otros Organismos.

Artículo 34 - Prórroga del valor de los rangos de remuneraciones y asignaciones familiares establecidos en la Ley Nro. 7377, sus modificatorias y Normas Legales Concordantes. Prorróguense los rangos de remuneraciones y los importes de asignaciones familiares que se abonaron en el mes base de presupuestación de la Partida de Personal (agosto 2.016), hasta tanto el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el Artículo 22 de la Ley N° 7.377 disponga su actualización y en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

Artículo 35 - Modificaciones Presupuestarias por Acuerdos Paritarios para organismos de Administración Central -Carácter 1- y Descentralizados -Carácter 2- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a los acuerdos paritarios oportunamente suscriptos o incrementos salariales o afines otorgados por el Poder Ejecutivo. Queda facultado el Poder Ejecutivo a utilizar remanente de ejercicios anteriores de recursos afectados provinciales y/o uso del crédito, reasignación de partidas, fondos afectados provinciales, y/o mayor recaudación real o estimada debidamente fundada.

Artículo 36 - Modificaciones Presupuestarias por Acuerdos Paritarios para Otras Entidades - Carácter 5 - Los Organismos de Carácter 5 sólo podrán otorgar incrementos salariales en las mismas condiciones que establezca el Poder Ejecutivo para el resto de la Administración Pública y siempre que sus recursos sean suficientes, pudiendo para ello incrementar la partida personal y locaciones. En el caso de adherir al incremento salarial determinado por el Poder Ejecutivo, el otorgamiento del mismo quedará exceptuado de lo establecido por el Artículo 30 de la presente Ley (Anualización de Ajustes y Nombramientos en las partidas de personal y locaciones de servicio).

Artículo 37 - Autorización del Poder Ejecutivo para todo nombramiento de personal - Todo nombramiento de personal, permanente, transitorio o cualquier otra modalidad de contratación que se efectúe en el Ejercicio 2.017, excepto reemplazos en la Dirección General de Escuelas, deberán contar en la pieza administrativa, con la autorización expresa del Señor Gobernador de la Provincia, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Lo antes expuesto será aplicable a todos los organismos de Administración Central (carácter 1), Organismos descentralizados (carácter 2), Otras Entidades (carácter 5) y Entes Reguladores y Otros Organismos (carácter 9). Exceptúese al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Artículo 38 - Creación de Cargos, horas cátedras, reestructuración de vacantes o Disposición del Crédito de la Partida Personal hasta el Importe Previsto en el Presupuesto - Facúltase al Poder Ejecutivo, por conducto de sus Jurisdicciones, a realizar las reestructuraciones del crédito que se detalla en la Planilla de Personal Sintética Total Provincia (Cargos y Horas Cátedras) que forma parte integrante de la presente Ley y hasta el importe que la misma se consigna en la Unidad de Erogaciones no Apropiables del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Asimismo facúltase a la autoridad máxima de cada Poder a realizar las modificaciones de la Planta de Personal I (creación de cargos - horas cátedras - reestructuración de cargos vacantes) que sean necesarias en función del crédito que se asigne, debiendo en todos los casos contar con la autorización previa de Ministerio de Hacienda y Finanzas.

La reglamentación fijará el procedimiento y excepciones a lo dispuesto en el presente artículo.

Para los organismos pertenecientes a Otras Entidades - Carácter 5 - podrán incrementarse la cantidad de cargos, reestructurar vacantes o dotar de crédito a las mismas en la medida que sus recursos propios y permanentes sean suficientes y cuenten con la previsión presupuestaria correspondiente, siempre contando con la autorización del Ministro de Hacienda y Finanzas.

Capítulo V

De las normas sobre deudas

Artículo 39 - Uso del Crédito - Facúltase al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito en los términos del Artículo 60 de la Ley N° 8.706 por hasta la suma de Pesos tres mil setecientos ochenta y siete millones setenta y ocho mil seiscientos ochenta y nueve (\$ 3.787.078.689) en virtud de las necesidades de financiamiento establecidas en el Artículo 7° (Financiamiento Neto) de esta Ley en un todo de acuerdo con el Artículo 66 de la Ley N° 8.706.

Dicho financiamiento será destinado a cubrir erogaciones de capital previstas en la presente Ley, priorizando la ejecución de trabajos públicos, construcción de viviendas, capitalización del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, obras de agua y saneamiento, equipamiento para la prestación de los servicios públicos y para el pago de Intereses de la deuda por hasta la suma de Pesos un mil millones (\$1.000.000.000).

Artículo 40 - Autorización para Suscribir Documentos y/u otros para Reestructuraciones de Deudas - Autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio, de Hacienda y Finanzas, suscriba los documentos y/o emita los títulos públicos pertinentes y/o realice el canje de títulos que pueda resultar necesario y efectúe las adecuaciones presupuestarias suscribiendo la demás documentación pertinente a los efectos previstos en la ley que autoriza la reestructuración, en los términos que establece el Artículo 68 de la Ley N° 8.706.

Artículo 41 - Deuda con AFIP y ANSES - Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de Amortización de Deudas, Amortización del Capital, Intereses de la Deuda y Gastos de la Deuda, contra mayor recaudación estimada, debidamente fundada, de la deuda que la Provincia mantiene con la AFIP y la ANSES por aportes y contribuciones provisionales no descontados oportunamente de la Coparticipación Federal de Impuestos, como asimismo a suscribir acuerdos de reconocimiento y reestructuración de la misma y a realizar las imputaciones correspondientes que surjan de presentaciones ya efectuadas y/o a efectuarse ante la AFIP, derivadas de obligaciones fiscales que el Estado Provincial deba afrontar, procurando compensar deudas recíprocas con la Nación.

Artículo 42 - Compras con Financiamiento - Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito con proveedores en forma directa, indirecta o por intermedio de operaciones de leasing pudiendo afectar

a tales efectos Recursos y/o Activos Provinciales como garantías de la operatoria en un todo de acuerdo con el Artículo 66 de la Ley N° 8.706, para la adquisición de bienes de Capital por hasta la suma y el destino que a continuación se detalla:

- a) **Programa de Incorporación de Equipamiento de Alta Tecnología al Sistema Sanitario.** Treinta y Cinco (35) equipos para digitalización de los servicios de diagnóstico por imágenes de ocho hospitales de la Provincia; Seis (6) equipos de rayos X digitales; Cuatro (4) sistemas móviles Radioquirúrgicos digitales de arco en "C"; Seis (6) equipos de rayos X portátiles y Diez (10) ecógrafos doppler color. Hasta la suma de Pesos sesenta y un millones (\$ 61.000.000).
- b) **Mejoramiento del Sistema de Lucha Antigranizo:** Adquisición de un (1) avión con especificaciones técnicas necesarias a fin de lograr desarrollar el sistema en todo el territorio provincial, logrando a través de tal adquisición sembrar en el oasis centro (Valle de Uco), zona actualmente con limitaciones de vuelos de acuerdo al equipamiento actual disponible. Hasta la suma de Pesos treinta y ocho millones (\$ 38.000.000).
- c) **Desarrollo de Inteligencia Criminal a Través de la Incorporación de Herramientas de Avanzada y/o Avances en Ciencia y Tecnología en la Prevención del Delito:** Incorporación de un sistema de seguimiento y visualización Online Area de larga distancia para incorporar en un helicóptero del Ministerio de Seguridad. Hasta la suma de Pesos cincuenta y un millones (\$ 51.000.000).
- d) **Fortalecimiento de Prestación de Servicios Públicos Básicos:** Equipamiento para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, para el Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía y los Municipios que soliciten financiamiento a la Provincia para el mencionado destino por hasta la suma de Pesos trescientos millones (\$ 300.000.000,00). Dicho monto podrá ampliarse hasta un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo a las necesidades y capacidades de endeudamiento de los organismos citados en el presente. El financiamiento a los municipios se realizará a través de préstamos cuya instrumentación deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, quedando exceptuados los mismos de las autorizaciones previas que establece la Ley N° 7.314 y sus modificatorias.
- e) Demás bienes de capital cuya adquisición se prevea realizar durante el presente ejercicio, por hasta los montos presupuestados.

A los efectos previstos en el presente artículo, autorízase al Poder Ejecutivo, para que a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, realice todas las gestiones, contrataciones, suscriba los documentos y efectúe las adecuaciones presupuestarias y gastos que demande la aplicación del presente artículo, como así también, las demás diligencias necesarias para la instrumentación de la operatoria.

Artículo 43 - Contraparte Provincial para Operaciones de Crédito Público con Autorización Legislativa - Autorízase al Poder Ejecutivo, para las contrapartidas o gastos asociados a cualquier operación de crédito público con autorización legislativa, a disponer de los recursos de origen provincial y/o a incrementar el Presupuesto de gastos contra mayor recaudación estimada debidamente fundada, incorporando las partidas necesarias o incrementando las ya previstas.

Artículo 44 - Contraparte Provincial con Financiamiento para Operaciones de Crédito Público con Autorización Legislativa - Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito a fin de financiar las contrapartidas provinciales para operaciones de crédito público con autorización legislativa y/o por financiamientos con organismos nacionales y/o internacionales, con comunicación a la H. Legislatura dentro de los treinta (30) días corridos.

Artículo 45 - Continuidad de los procedimientos administrativos de contratación de las operatorias de financiamiento - Facúltese al Poder Ejecutivo a utilizar los procedimientos administrativos de contratación iniciados para instrumentar las operaciones de uso del crédito con autorización legislativa previa.

Capítulo VI

Disposiciones presupuestarias que trascienden el Ejercicio

Artículo 46 - Disposiciones de Carácter Permanente incluidas en leyes de presupuesto anteriores a la presente - Las normas incluidas en el Capítulo de normas permanentes en leyes de presupuesto anteriores a la presente conservarán su vigencia hasta tanto sean derogadas o modificadas por leyes posteriores.

Artículo 47 - Disposiciones de leyes de presupuesto que mantienen su vigencia - Considérense vigentes como norma permanente los siguientes Artículos de la Ley N° 8.701:

Artículo 12 - Facultades para la Administración Provincial del Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de Mendoza;

Artículo 19 - Compensación de deudas por Juicios y procesos administrativos;

Artículo 20 - segundo y tercer párrafo - Inembargabilidad de las cuentas del tesoro provincial, previamente se deberá solicitar el pago a Fiscalía de Estado - Artículo 44 Ley N° 6.754;

Artículo 21 - Financiamiento Transitorio;

Artículo 22 - Facultad especial para Fiscalía de Estado en defensa de los intereses provinciales ante el CIADI;

Artículo 23 - Compensación de Deudas con el DGI;

Artículo 28 - Concesión del Sistema de Transporte Urbano de Pasajeros (fin. 215 y 226);

Artículo 29 - Asignación Artículo 2° Ley N° 7.423, recompra de acciones de GEMSA, EDESTESA y EDEMSA;

Artículo 30 - Transferencias del Instituto de Juegos y Casinos, en lo referente a las Jurisdicciones, destinos y porcentajes;

Artículo 39 - Rec. Afectado DGE por la venta de bienes y/o serv. en establec. escolares.

Artículo 40 - Autorización de venta de inmuebles recibidos p/DGE;

Artículo 50 - última parte Programa SUMAR;

Artículo 66 -Autorización para Instrumentar Operaciones de Crédito Público;

Artículo 67 - Garantías de las Operaciones de Crédito Público;

Artículo 68 - Reestructuración de la Deuda;

Artículo 71 - Compensación de Deudas;

Artículo 72 - Compensación de saldos entre reparticiones del estado provincial;

Artículos 74 y 75 - Deuda Flotante debiendo considerarse la correlación de años que corresponda en cada ejercicio;

Artículos 107 - Pago adicional por incentivo docente Ley N° 25.053, con la adecuación del ejercicio que corresponda;

Artículo 123 - Remanente de Carácter 5;

Artículo 137 - Deuda Transporte Público con el Estado Provincial;

Artículo 138 - Registro Operaciones de Crédito Público;

Asimismo considérese vigente las siguientes disposiciones de anteriores leyes de presupuesto:

a) Artículo 98 de Ley N° 7.183 (Presupuesto 2.004) modificado por el Artículo 100 Ley N° 8.399 (Presupuesto 2.012). Relacionados con el FEC (Fondo de Enfermedades Catastróficas de OSEP);

b) Artículo 62 de Ley N° 7.045 (Presupuesto 2002). Exceptúa a OSEP y Otras Entidades de la obligatoriedad de SIDICO como Sistema de Registración Contable, no obstante OSEP registra en forma mensual en SIDICO (al cierre contable) el detalle de la ejecución presupuestaria y contabilidad consolidada de la Obra Social,

c) Artículo 73 Ley N° 8.838: Facultad para la Secretaría de Servicios Públicos a otorgar subsidios;

d) Artículo 74 Ley N° 8.838: Creación del Fondo para Discapacidad en OSEP -Ley N° 8.373.

Artículo 48 - Ajuste de Recursos que afectan la participación municipal u otros recursos municipales en el cierre del ejercicio - Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas, en el marco del régimen de participación municipal previsto en la Ley N° 6.396 y modificatorias o la que en el futuro la reemplace, a retener en el ejercicio siguiente los importes que excedan la participación definitiva al cierre del presente, originados en ajustes que disminuyan la registración de recurso participables. Asimismo autorízase, a través de la Contaduría General de la Provincia, a realizar los ajustes correspondientes en la registración contable del ejercicio vigente.

Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a aplicar lo dispuesto en el presente artículo a la asignación de otros recursos y/o aportes que corresponden a las Municipalidades de la Provincia. Con comunicación fehaciente a las mismas quince (15) días antes de practicarse la retención.

Artículo 49 - Facultad de delegar del Poder Judicial en sus autoridades máximas la realización de modificaciones presupuestarias - Facúltese a las autoridades máximas del Poder Judicial y al Procurador General a delegar en el funcionario con competencia de la Suprema Corte y del Ministerio Público Fiscal, respectivamente, la disposición de las modificaciones presupuestarlas en su Jurisdicción, en las condiciones previstas en la presente Ley, con comunicación al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 50 - **Deuda Flotante Perimida** - Las erogaciones que se constituyeron en deuda flotante sin orden de pago y que no hubieran sido mandadas a pagar al cierre del ejercicio siguiente quedarán perimidas a los efectos administrativos y serán consideradas deuda flotante perimida.

Los pasivos con orden de pago que no hubieran sido pagadas al cierre del año siguiente quedarán perimidas a los efectos administrativos y conformarán pasivos con orden de pago perimidos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 85 última parte de la Ley N° 8.706.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la situación financiera de la Provincia así lo aconseje.

Artículo 51 - **Modificación del Artículo 49 de la Ley N° 8530** - Sustitúyase el Artículo 49 de la Ley N° 8.530, de carácter permanente según disposición del Artículo 80 de la Ley N° 8.701, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 49 - Tratamiento de los Remanentes de Ejercicios Anteriores de Recursos Afectados Provinciales - Producido el cierre y presentada la cuenta al Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Provincia informará al Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda y Finanzas, los remanentes de ejercicios anteriores de recursos afectados producidos al cierre del ejercicio anterior, concordante con la información suministrada al Tribunal de Cuentas sobre el particular. Dichos remanente (excepto los correspondientes al Poder Judicial y Ministerio Público Fiscal) se incorporarán al crédito vigente, como remanente de rentas generales deducido el importe que esté destinado a cubrir la Deuda Flotante, reapropiamentos (diferencia entre definitivo y devengado), gastos vinculados con personal, transferencias a municipios y los correspondientes al gobierno nacional. La reglamentación fijará para estos casos la metodología y alcance de lo dispuesto en el presente párrafo y el procedimiento a seguir para los remanentes de recursos afectados provinciales votados. Igual tratamiento se le dará a los Remanentes que se tramiten con posterioridad al año 2.013, siguiendo el procedimiento que fije la reglamentación para cada año sobre el particular."

Artículo 52 - **Modificación del artículo 4° de la Ley Nro. 8706 y su modificatoria** - Modifíquese el Artículo 4° de la Ley N° 8.706 y su modificatoria incorporando el punto 8. del inciso b) que quedará redactado de la siguiente manera:

8. "Otros Entes Estatales y Entes Reguladores".

Artículo 53 - **Capitalización del Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de Mendoza y/a Cuyo Aval** - Aféctese a la capitalización del Fondo de Financiamiento de Inversiones Privadas para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómica de Mendoza y/a Cuyo Aval, la suma de Pesos cien millones (\$ 100.000.000) en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible. Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía a transferir en concepto de aporte de capital al Fondo para la Transformación y el Crecimiento Socioeconómico de Mendoza y/a Cuyo Aval.

Artículo 54 - **Modificación del Artículo 2° de la Ley N° 8095** - Modifíquese el Artículo 2° de la Ley N° 8.095, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2° - Créase en la Provincia de Mendoza el Plan de Construcción de Viviendas Sociales, Rurales y por Ayuda Mutua, el que será financiado con el cinco por ciento (5%) de las regalías petrolíferas, una vez deducido el monto de participación municipal correspondiente. Dichos fondos serán distribuidos mensualmente a los municipios respetando los porcentajes establecidos en la Resolución del H. Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda N° 532/93. Por Resolución del H. Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda podrán disponerse los remanentes que resulten por falta de afectación a operativas referenciadas precedentemente."

Artículo 55 - **Destino de los recursos afectados dispuesto por los incisos a) a f) del Artículo 72 Ley N° 7.412** - Fíjese como destino para los recursos afectados citados en los incisos a) a f) de la Ley N° 7.412 (financiamientos 210- Ley N° 7.412- I.A-E.P.R. TRANSP.- TASA INSPECCION y 222 Ley N° 7.412 Art. 72 - Inc. b-c-d-e-f- E.P.R.T.P.) las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la actual Secretaría de Servicios Públicos, en sus Erogaciones Corrientes y de Capital, incluyendo la compra de trolebuses, ómnibus y elementos necesarios para el metrotranvía urbano de pasajeros.

Artículo 56 - **Modificación del inc. a) del Artículo 139 de la Ley N° 8.009** - Modifíquese el inciso a) del Artículo 139 de la Ley N° 8.009 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Capacitación y/o costo salarial del recurso humano."

Artículo 57 - **Modificación del Artículo 144 de la Ley N° 8.706** - Incorpórese al Artículo 144 de la Ley N° 8.706 el siguiente inciso:

" r. Cuando se trate de importaciones directas efectuadas por el Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, órganos extrapoderes y las Municipalidades, mediante contrataciones para adquirir bienes a proveedores radicados en países extranjeros, conforme la normativa de exención impositiva Nacional vigente que resulte aplicable para tales actos."

Artículo 58 - **Modificación de la Ley N° 8.393** - Incorpórese el Artículo 2° a la Ley N° 8.393, y considérese modificada la correlatividad de los artículos, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 2° - Los recursos que efectivamente perciba la Provincia, en concepto de Fondo para el Fortalecimiento Institucional, establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 3.089/10 y/o los que lo modificaren, tendrán el carácter de recursos afectados y serán destinados a la Subsecretaría de Energía y Minería dependiente del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía o la Repartición que en el futuro asuma las funciones de dicha Subsecretaría."

En tal sentido considérese modificado el Artículo 4° del Decreto N° 2.054/10.

Artículo 59 - **Autorización a la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento** - Autorízase a la Administradora Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento a emitir valores de deuda fiduciaria garantizado con bienes fideicomitados y/o a ceder la propiedad fiduciaria de los derechos y/o créditos originados por este organismo en operaciones de financiamiento y/o ceder en propiedad fiduciaria las garantías reales y/o prendarias y/o fiduciarias constituidas por terceros a favor de la administración y/o titularizar los derechos así transferidos. En consecuencia, facúltase a la administradora a suscribir la documentación necesaria para la instrumentación de las operativas que en el presente se autoriza.

Artículo 60 - **Autorización al Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza para que otorgue créditos a Microempresarios** - Autorízase al Fondo para la Transformación y el Crecimiento de Mendoza, a destinar una partida de hasta Pesos veinte millones (\$ 20.000.000) para el Fideicomiso de Administración para el Financiamiento de Microempresarios Productivos, creado por el Artículo 126 de la Ley N° 8.154, a través de Mendoza Fiduciaria SA., con destino al otorgamiento de préstamos, para el financiamiento de activos fijos y/o capital de trabajo que priorice los microempresarios.

Autorícese al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía para conceder los préstamos a través de la Dirección de Desarrollo Tecnológico y Empleo dependiente de la Subsecretaría de Industria y Comercio, los que serán cancelados por el Fideicomiso que autorice el presente artículo. Los fondos recuperados serán utilizados como un fondo para otorgar nuevos préstamos con las características que establece la reglamentación del presente artículo.

Artículo 61 - **Aporte para el Fondo de Transformación y Crecimiento** - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía a transferir la suma de hasta Pesos diez millones (\$ 10.000.000) en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 5 inc. h) de la Ley N° 6.071.

TITULO II

Otras disposiciones

Artículo 62 - **Aporte del Poder Ejecutivo para AySAM S.A.P.E.M.** - Autorízase a la Secretaría de Servicios Públicos a transferir hasta la suma de Pesos ciento veinte millones (\$ 120.000.000) para AYSAM S.A.P.E.M., en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible. Facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar la partida a transferir previo informe fundado por el directorio de AySAM S.A.P.E.M. con intervención del Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Secretaría de Servicios Públicos, debiendo acompañar plan de recomposición económico-financiero y presupuestario.

Artículo 63 - **Aporte del Poder Ejecutivo para el Instituto Provincial de la Vivienda** - Autorízase al Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía quien podrá transferir hasta la suma de Pesos quinientos cuarenta y un millones (\$ 541.000.000) para el Instituto Provincial de la Vivienda, en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

Artículo 64 - Autorización a efectuar remesas a la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza (EPTM) - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Servicios Públicos, a invertir en la Empresa Provincial de Transporte de Mendoza hasta la suma total de Pesos veinticinco millones (\$ 25.000.000), con el siguiente destino: a) la puesta en funcionamiento y ampliación de servicios y adquisición de trolebuses, ómnibus y elementos destinados al metrotranvía urbano de pasajeros hasta la suma de Pesos quince millones (\$ 15.000.000); b) para cubrir los gastos necesarios para el fortalecimiento y expansión de dicha Empresa por hasta la suma de Pesos diez millones (\$ 10.000.000). Dicha remesa se hará efectiva en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible con financiamiento de Rentas Generales y/o financiamiento 210 (Ley N° 7.412-I.A-E.P.R.TRANSP.- TASA INSPECCION) y/o financiamiento 222 (Ley N° 7.412 Art. 72- Inc. b-c-d-e-f- E.P.R.T.P.) y/o con el financiamiento que la Secretaría de Servicios Públicos determine.

Artículo 65 - Aporte del Poder Ejecutivo al Fideicomiso de Administración del Servicio Audiovisual Acequia - Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir con destino al Fideicomiso de Administración del Servicio Audiovisual Acequia hasta la suma de Pesos trece millones (\$ 13.000.000), en la medida que presupuestaria y financiera sea factible.

Artículo 66 - Anteproyecto Plan de Trabajos Públicos Ejercicio 2.017 - Nuevas - Forman parte de la presente Ley el Anteproyecto Plan de Trabajos Públicos (Obra Nueva) en su versión consolidada y desagregada. Dichas obras se financiarán en la medida que se consigan nuevas fuentes de financiación. Sustitúyase la planilla anexa "Anteproyecto Plan de Trabajos Públicos Ejercicio 2.017" por la planilla incorporada como Anexo I a la presente.

Artículo 67 - Aporte para el Ente Mendoza Turismo - Autorízase a la Contaduría General de la Provincia a remesar y registrar los fondos correspondientes al Ente Mendoza Turismo y hasta la suma prevista en su presupuesto votado por la presente Ley con financiamientos de Rentas Generales y del Fondo de Promoción Turística (Artículos 6° y 7° inc. g) de la Ley N° 8.845). Asimismo facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas de personal y locaciones pertinentes según los acuerdos paritarios que el mismo celebre.

Respecto al financiamiento 163 (Artículo 7° inc. j) de la Ley N° 8.845) será percibido y administrado, formando parte del presupuesto de recursos y de gastos, por el Ente Mendoza Turismo.

Artículo 68 - Aporte del Poder Ejecutivo para el EPAS - Autorízase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Servicios Públicos a transferir hasta la suma de Pesos veintinueve millones (\$ 29.000.000) para el E.P.A.S, en la medida que presupuestaria y financieramente sea factible.

Artículo 69 - Modificación de la primera parte del Artículo 38 de la Ley N° 7.314 y sus modificatorias -Transferencias del Instituto de Juegos y Casinos - Las transferencias netas que el Instituto Provincial de Juegos y Casinos realice a programas especiales y/o rentas generales anualmente no podrán ser inferiores al treinta y cinco por ciento (35%) del total de ingresos pudiendo considerarse como ingresos:

- a) Ingresos I.P.J y C, deducidos de los premios otorgados al público, comisiones pagadas a las agencias oficiales, lo pagado por la captura y procesamiento de datos y lo pagado por el impuesto al juego, en los juegos de quiniela, lotería combinada y similares, sea organizado, administrado y/o explotado por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.
- b) Ingresos del I.P.J y C, deducido de los premios otorgados al público y el porcentaje correspondiente al operador por los servicios prestados en la explotación de las máquina tragamonedas, en los juegos de tragamonedas.
- c) Ingresos del I.P.J y C, deducido de los premios otorgados al público en los otros juegos explotados por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

Artículo 70 - Fondo de Infraestructura Vial - La Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia podrá disponer de los recursos del Ente Provincial Regulador del Transporte (EPRET), según lo determina el Artículo 72 de la Ley N° 7.412 y hasta tanto se constituya el mismo. Por lo tanto la Secretaría de Servicios Públicos podrá tramitar y disponer del remanente de recursos afectados al cierre del Ejercicio anterior al vigente y los que se recauden a partir del año en curso en adelante, en las cuentas de recursos que se detallan a continuación:

- a. 1120164210 - Tasa de Inspección
- b. 1120514222 - Multas Ley N° 7.412 EPRET
- c. 1120111222 - Aranceles Ley N° 7.412 EPRET
- d. 1120511222 - Ingresos Eventuales EPRET
- e. 1120164222 - Servicios Prestados por el EPRET
- f. 1120315083 - Concesión Servicio de Transporte Público

La Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia podrá disponer como recurso propio para su funcionamiento de la totalidad de los fondos antes detallados en los incisos a), b), c), d), y e). Los fondos recaudados y detallados como inciso f), el tres por ciento (3%) se considerará recurso propio del Secretaría de Servicios Públicos de la Provincia, mientras que el noventa y siete por ciento (97%) restante se distribuirá a los Municipios (Artículo 160 inc. n) de la Ley N° 6.082 y Artículo 72 de Ley N° 7.412).

Artículo 71 - Presupuesto de la H. Legislatura - Las Resoluciones N° 602/16 de la H. Cámara de Senadores y N° 1086/16 de la H. Cámara de Diputados que aprueban los Presupuestos Ejercicio 2.017 de la H. Cámara de Senadores, de la Unidad de la H. Legislatura y de la H. Cámara de Diputados, forman parte integrante de la presente Ley, quedando facultado el Poder Ejecutivo, de ser necesario, a efectuar las modificaciones presupuestarias y/o tramitar las diferencias en más en la medida que la proyección de la recaudación así lo permita de forma tal de adecuar el presupuesto de este Poder a lo dispuesto por dichas Resoluciones.

Artículo 72 - Monto de la Contratación Directa - Establézcase para el año 2.017 en Pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) el monto para contratar en forma directa, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en cumplimiento del Artículo 144 inc. a) de la Ley N° 8.706.

Artículo 73 - Diferencias entre el articulado y las planillas anexas - En caso de discordancia entre el contenido del articulado que integra la presente Ley con los anexos y planillas autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones en los anexos y planillas conforme a las posibilidades financieras de la Provincia.

Artículo 74 - Nomenclador de salud para mejorar el cobro de aranceles hospitalarios - Autorízase al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes a celebrar convenios con los distintos financiadores del Sistema de Salud Provincial por prestaciones efectuadas a usuarios con cobertura de Entidades de la Seguridad Social, Seguros Privados, Mutuales, Compañías de Seguro y/o cualquier otro tercero pagador. Pudiendo el Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes adoptar nomencladores existentes, nacionales y/o provinciales o bien crear nuevos nomencladores, estableciendo precios diferenciales y superiores a los establecidos por los nomencladores nacionales vigentes.

Artículo 75 - Autorización al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes para instrumentar mecanismos de cobro por prestaciones efectuadas - Autorízase al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes a instrumentar procedimientos de cobro a través de la administración central por prestaciones efectuadas a usuarios con cobertura de Entidades de la Seguridad Social, Seguros Privados, Mutuales, Compañías de Seguro y/o cualquier otro tercero pagador. A tal efecto, los Directores de los Organismos descentralizados tanto Carácter 2 como Carácter 3 deberán elevar el listado de acreencias vencidas por las entidades en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, a efectos de iniciar los actos útiles necesarios para el reclamo, por vía tanto administrativa como judicial, del cobro de las mismas.

Artículo 76 - Gastos de salud efectuados con recursos propios en organismos descentralizados y cuentas especiales - Los Directores de los efectores tanto de carácter 2 - Organismos Descentralizados como de Carácter 3 - Cuenta Especiales dependientes del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes de la Provincia deberán solicitar, sin perjuicio de normativa anterior, al Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes la pertinente autorización de los gastos que sean financiados por recursos propios.

Artículo 77 - Centralización de la Administración - En caso de ser necesario el Poder Ejecutivo podrá en forma excepcional y por un tiempo determinado centralizar la administración del recurso humano (nombramientos, jerarquizaciones, subrogancias y otorgamientos de adicionales de cualquier naturaleza y demás aspectos vinculados con el personal); la administración de los contratos de locación, pasantías o cualquier otra modalidad de contratación de personas; y control a tra-

vés de la Contaduría General de la Provincia de todas las operaciones que se realicen en cada Unidad Organizativa tanto de personas como de bienes e inclusive ejercer la centralización financiera. Exceptúese al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Artículo 78 - Creación de la Unidad de Administrativa para el funcionamiento de la obra Aprovechamiento Hidroeléctrico de Los Blancos - Créase dentro del Organigrama del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía una Unidad Administrativa de Funcionamiento, teniendo como objetivo el ordenamiento y regulación de todos los temas vinculados a las obras: "Aprovechamiento Hidroeléctrico Los Blancos", "Portezuelo del Viento" y/o cualquier otra Presa Hidroeléctrica que se ejecute a futuro. Los responsables de dicha Unidad tendrán la competencia asignada por los pliegos licitatorios y la que determine el Poder Ejecutivo en la respectiva reglamentación. Esta reglamentación deberá además modificar, si corresponde, el Organigrama del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía.

Esta Unidad será la encargada de la administración de los fondos reglados en el Artículo 25 "Inspección y Seguimiento" del Vol. I de los Pliegos de la licitación del Aprovechamiento Hidroeléctrico Los Blancos", los cuales serán destinados taxativamente a que lo que establece el referido pliego de condiciones, ingresando a una cuenta especial como Recurso Afectado dentro de la competencia del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía.

La Unidad, conforme a la competencia asignada por los pliegos licitatorios y la que determine el Poder Ejecutivo, podrá además realizar todas las erogaciones corrientes y de capital que sean necesarios para el normal funcionamiento de la misma.

Artículo 79 - Ley de Ministerios N° 8.830 - Lo dispuesto en la presente Ley, en relación a su articulado y planillas anexas, deberá adecuarse a las estructuras establecidas por la Ley N° 8.830 (Ley de Ministerios). A tal fin facúltase a la Contaduría General de la Provincia a realizar las adecuaciones correspondientes a partir de la sanción la presente ley.

Artículo 80 - Modificación del Artículo N° de la Ley N° 8.706 - Incorpórese al Artículo 5° de la Ley N° 8.706 los siguientes conceptos: g) Cuentas Especiales: entidades que se crean por imperio de la Ley, sin personal a cargo y con una finalidad específica, alcanzada la cual esta organización desaparece. Estos entes se clasificarán presupuestariamente como de Carácter 3 - Cuentas Especiales.

h) Fondos Fiduciarios: Son fondos provinciales que se registran presupuestariamente en la Administración Provincial como inversiones fiduciarias o a través de entes públicos pertenecientes a la Administración Provincial y cuyo funcionamiento es como una Cuenta Especial financiándose con recursos del Tesoro Provincial.

i) Otros Entes Estatales: Son entes públicos, normalizadores y otras empresas y sociedades en los cuales la Provincia no realiza remesas o tiene participación accionaria mayoritaria en su capital. No formarán parte de estos entes aquellos en los que el estado provincial realiza contribuciones que se registran como erogaciones corrientes.

Artículo 81 - Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) - Autorízase a la Secretaría de Servicios Públicos en el marco de la aplicación de los recursos que recibe la Provincia de Mendoza del Fondo Especial para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), en su carácter de Autoridad de Aplicación Provincial a: efectuar estudios, elaborar proyectos, adquirir equipamiento eléctrico y a realizar las aplicaciones de dichos fondos permitidas por la normativa específica del Consejo Federal. Dichas aplicaciones serán instrumentadas a través de convenios con empresas concesionarias del servicio público de distribución de electricidad, o del servicio de transporte troncal de energía eléctrica, en forma complementaria a lo determinado al respecto en los Contratos de Concesión. Podrá adoptarse a tales fines la modalidad de obras no reintegrables, entendiéndose por éstas a aplicaciones de promoción social o económica no alcanzadas por las obligaciones, de las empresas concesionarias como así también la de obras de fondos reintegrables por parte de las Concesionarias, por estar incluidas en las obligaciones de expansión o reposición de sus Contratos de Concesión. En ambos casos las Concesionarias deberán licitar las obras que defina la Autoridad de Aplicación con ajuste a la normativa específica del Consejo Federal de Energía Eléctrica. La reglamentación que se dicte contemplará los aspectos específicos a tener en cuenta para ambas modalidades. En estos acuerdos con las Concesionarias eléctricas,

deberán preverse y asegurarse los principios de publicidad, libre concurrencia y competencia para los interesados en la provisión de equipos o ejecución de obras. Los mencionados convenios podrán ser celebrados solo con aquellas Concesionarias que no presenten deuda en el Fondo Compensador de Tarifas al momento de la suscripción de los mismos.

Artículo 82 - Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones Reales del Ejercicio 2.017 de la Administración Pública Provincial previsto en el Artículo 1° de la presente ley de la siguiente forma:

CONCEPTO	AUMENTO	DISMINUCIÓN
22301-ZO3050 - Construcción Eco Parque		20.000.000,-
512 01 - 000 Insumo: 512000002		
22301-ZO3051 - Jardín Zoológico		
512 01 - 000 Insumo: 512000002	20.000.000,-	

Dado lo antes expuesto se deberán considerar modificadas las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley en donde figure la Unidad de Gestión de Crédito ZO3050.

Artículo 83 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Laura G. Montero
Vicegobernadora
Presidenta H. Senado
Néstor Parés
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Mariano Seoane
Secretario Legislativo
H. Cámara de Senadores
Andrés Fernando Grau
Secretario Habilitado
H. Cámara de Diputados

Nota: "Las planillas anexas de la presente ley se encuentran disponibles para su consulta en la Secretaría de Despacho General del Ministerio de Hacienda y Finanzas, 2° Piso, Cuerpo Central - Casa de Gobierno - Provincia de Mendoza (4492306)".

DECRETO N° 1.705

Mendoza, 24 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 1260-D-2016-20108 y su acumulado N° 8002-D-2016-00020, en el que a fs. 1 del Expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 23 de noviembre de 2016, mediante la cual comunica la Sanción N° 8930,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 8930.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ALFREDO V. CORNEJO
Pedro Martín Kerchner

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO TRABAJO Y JUSTICIA

DECRETO N° 1.706

Mendoza, 24 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 1259-D-2016-20108 en el que obra la Resolución N° 732 de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia ha prestado el Acuerdo pertinente para la designación en el cargo de Fiscal de la Séptima Cámara del Crimen

-Un cargo- de la Primera Circunscripción Judicial y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 174 de la Constitución de la Provincia de Mendoza,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Designese a partir de la fecha del presente decreto, a la Dra. Orieta Daniela Chaler, D.N.I. N° 23.713.878, en el cargo de Fiscal de la Séptima Cámara del Crimen -Un cargo- de la Primera Circunscripción Judicial.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ALFREDO V. CORNEJO
Dalmiro Garay Cueli

MINISTERIO DE SEGURIDAD**DECRETO N° 625**

Mendoza, 7 de junio de 2016

Visto el expediente N° 1779-D-2016-00106; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones el Cabo Primero Retirado Convocado -Personal Policial- Osvaldo Silvano Gómez solicita se deje sin efecto la convocatoria por Decreto N° 2651 de fecha 1 de octubre de 2008.

Atento las razones que fundamentan dicha solicitud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley N° 6722.

Por ello,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Déjese sin efecto, a partir del 04 de febrero de 2016, la convocatoria para prestar servicio efectivo del Cabo Primero Retirado Convocado -Personal Policial- Osvaldo Silvano Gómez, D.N.I. N° 8.072.279, que fue dispuesta por Decreto N° 2651 de fecha 01 de octubre de 2008.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO
Gianni A. P. Venier**

DECRETO N° 1.677

Mendoza, 18 de noviembre de 2016

Visto el expediente N° 19570-D-2015-00106; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se tramita la promoción extraordinaria Post Mortem del Oficial Auxiliar 1° -Personal Policial- (F.) Jorge Ariel Tobares Sarmiento, en los términos de los artículos 199, inc. 2), 200 y 201 de la Ley N° 6722;

Que dicho ex funcionario policial, en fecha 7 de diciembre 2015, se encontraba realizando servicio extraordinario en custodia de chóferes, contratado por la Empresa Provincial de Transporte, cuando cerca de la media noche en calle San Martín N° 2400 de Las Heras abordan el trole de los sujetos sin abonar el pasaje, ante la negativa del pago, se los invitó a descender del transporte público, momento en el cual comienza un forcejeo entre los individuos, el chofer y el efectivo policial Tobares, a quien se le cae

el arma reglamentaria siendo tomada y utilizada por uno de dos sujetos, quien efectuó un disparo que provocó el deceso del funcionario mencionado;

Por ello, lo dictaminado por la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad a fs. 29 y lo dispuesto por el Art. 179 de la Ley N° 6722,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Promuévase "Post Mortem" de conformidad a lo establecido por los artículos 199 inc. 1), 200 y 201 de la Ley N° 6722, a la jerarquía de Oficial Mayor -Personal Policial- Régimen Salarial 12 - Agrupamiento 1 - Tramo 01 - Subtramo 06 - Clase 036 - de las Policías de la Provincia de Mendoza, a Jorge Ariel Tobares Sarmiento, clase 1975, D.N.I. N° 24.886.465 que revistaba en el cargo de Oficial Auxiliar 1° -Personal Policial- Régimen Salarial 12 - Agrupamiento 1 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Clase 001 - de la Policía de la Provincia de Mendoza.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO
Gianni A. P. Venier**

DECRETO N° 1.678

Mendoza, 18 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 4069-D-2016-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación de la Agente S.C.S. Maiale, Irma Laura del Servicio Penitenciario Provincial, designado mediante Decreto N° 3497/10;

Que el Artículo 32° de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...";

Que a fs. 09/10 obran grillas de calificaciones de la Agente Maiale;

Que a fs. 11/16 obra Certificado Analítico expedido por la Dirección General de Escuelas, donde se acredita la culminación de los estudios secundarios del Agente;

Que a fs. 19 obra informe de la Inspección General de Seguridad, donde consta que la Agente no registra sumarios administrativos pendientes.

Por ello; lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario a fs. 21/22 y lo dictaminado por Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por confirmado, en los términos del Artículo 32° de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 1 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario Provincial, a la Agente S.C.S. , Maiale Luján, Irma Laura, C.U.I.L. N° 20-29884426-06 designado mediante Decreto N° 3497/10.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO
Gianni A. P. Venier**

DECRETO N° 1.679

Mendoza, 18 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 8143-D/2015-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones se tramita la confirmación del Agente S.C.S. José Marcelino Kargul Valdez, del Servicio Penitenciario Provincial, designado mediante Decreto N° 3873 de fecha 29/12/2011;

Que el Art. 32° de la Ley 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la superioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y ap-

titud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...";

Que las competencias en la función que desempeña el Agente de referencia han sido evaluadas por sus superiores jerárquicos, obteniendo un concepto funcional adecuado;

Que el efectivo a confirmar no registra sumario administrativo en trámite ante la Inspección General de Seguridad y ha cursado y aprobado estudios de Nivel Medio.

Por ello y en virtud a lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General, dictamen legal de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y el Visto Bueno de Subsecretaría de Relaciones Institucionales,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por confirmado, en los términos del Art. 32° de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 001 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 1 - Tramo 01 - Subtramo 01 - Personal de Tropa - Servicio Cuerpo de Seguridad del Servicio Penitenciario Provincial, al Agente Kargul Valdez, José Marcelino, C.U.I.L. N° 20-25180787-7, designado mediante Decreto N° 3873/11.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO
Gianni A. P. Venier**

DECRETO N° 1.687

Mendoza, 18 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 4071-D-2016-00213; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones tramita la confirmación del Oficial Subadjutor S.C.P.A Rivero, Marcos Jonathan del Servicio Penitenciario Provincial, designado mediante Decreto N° 1102/15;

Que el Artículo 32° de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, dispone que "Toda designación o incorporación a cualquiera de los escalafones de la presente ley, se efectuará interinamente por el término de doce (12) meses, al cabo del cual deberá confirmarse o no expresamente en el cargo. Esta confirmación se realizará sobre la base del desempeño del personal, en las funciones asignadas por la supe-

rrioridad y que hayan sido cumplidas dentro del marco reglamentario; habiendo demostrado idoneidad, adaptación, subordinación y aptitud, la que será evaluada por un equipo técnico del Servicio Penitenciario...";;

Que a fs. 05/06 obran grillas de calificaciones del Oficial Rivero;

Que a fs. 07/08 obra Certificado Analítico expedido por Universidad de Mendoza, donde se acredita que el personal a confirmar ha obtenido el título de Kinesiólogo;

Que a fs. 12 obra informe de la Inspección General de Seguridad, donde consta que el Oficial no registra sumarios administrativos pendientes.

Por ello; lo dictaminado por el Departamento Legal y Técnico de la Dirección General del Servicio Penitenciario a fs. 14/15 y lo dictaminado por Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por confirmado, en los términos del Artículo 32° de la Ley N° 7493 y sus modificatorias, en el cargo Clase 008 - Régimen Salarial 07 - Agrupamiento 2 - Tramo 04 - Subtramo 01 - Personal de Tropa del Cuerpo Profesional y Administrativo del Servicio Penitenciario Provincial, al Oficial Subadjutor S.C.P.A. Rivero García, Marcos Jonathan, C.U.I.L. N° 20-30543275-0 designado mediante Decreto N° 1102/15.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO
Gianni A. P. Venier**

**MINISTERIO DE ECONOMIA
INFRAESTRUCTURA
Y ENERGIA**

DECRETO N° 1.563

Mendoza, 7 de noviembre de 2016

Vistos el expediente N° 2768-D-16-30093 y su acumulado N° 2767-D-16-30093, en el primero de los cuales se da cuenta de la necesidad de proveer el cargo de Director de Proyectos y Licitaciones del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2621/15, se designó al Ingeniero Civil Néstor Francisco Aguilera, en el cargo de Clase 076 (Régimen Sa-

larial 01 - Código Escalafonario 2-00-09) Director de Proyectos y Licitaciones del Ministerio de la referencia.

Que a fojas 2 del expediente 2767-D-16-30093, obra la renuncia del Ingeniero Aguilera al cargo mencionado, a partir del día 1 de noviembre de 2016, por motivos personales.

Que a fojas 1 del expediente 2768-D-16-30093 el Señor Subsecretario de Infraestructura del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, informa sobre la renuncia del profesional antes citado y en consecuencia, considerando la importancia del cargo de que se trata, estima oportuno disponer la designación al Arquitecto Pedro Antonio Ricardo Galante.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que lo gestionado en estas actuaciones cuenta con las autorizaciones previstas en el Artículos 30 Inciso c) y 37 de la Ley N° 8838,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Acéptese a partir del 1 de noviembre del año 2016, la renuncia presentada por el Ingeniero Civil Néstor Francisco Aguilera, D.N.I. N° 10.702.558, al cargo de Clase 076 (Régimen Salarial 01 - Código Escalafonario 2-00-09) Director de Proyectos y Licitaciones del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en el que fuera designado por Decreto N° 2621/15.

Artículo 2° - Designese, a partir de la fecha del presente decreto, al Arquitecto Pedro Antonio Ricardo Galante, D.N.I. N° 11.827.500, C.U.I.L. N° 20-11827550-1, en el cargo de Clase 076 (Régimen Salarial 01 - Código Escalafonario 2-00-09) Director de Proyectos y Licitaciones del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía.

Artículo 3° - Aclárese que la designación dispuesta en el artículo anterior es con reserva del cargo de Clase 013 (Régimen Salarial 05 - Código Escalafonario 1-04-03) Subdirector de Licitaciones, Contratos y Certificaciones de la Dirección de la Dirección de Administración de Contratos y Obras Públicas del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía, en el que actualmente revista el Arquitecto Pedro Antonio Ricardo Galante, en los términos del Artículo 61 de la Ley N° 5811.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO
Enrique Andrés Vaquié**

DECRETO N° 1.673

Mendoza, 17 de noviembre de 2016

Visto el Expediente N° 493-D-16-18010 en el cual la Administración de Parques y Zoológico, tramita una modificación del Presupuesto Vigente Ejercicio 2016; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 la Administración de Parques y Zoológico solicita a la Contaduría General de la Provincia la certificación de deuda perimida financiamiento 0, correspondiente a la orden de pago N° 1930, año 2014 del CUC 298.

Que a fs. 09 la Subdirección de Auditoría de la Contaduría General de la Provincia certifica una deuda perimida con el proveedor N° 13969 - Neumáticos Narvárez S.A. por la suma de \$ 248.552,04 para el ejercicio 2014, impaga al 03 de agosto de 2016.

Que el artículo 46 de la Ley N° 8838 considera como norma de carácter permanente lo establecido por el artículo 75 de la Ley N° 8701, el cual faculta al Poder Ejecutivo a incorporar entre las distintas Jurisdicciones, el importe correspondiente a Amortización de Deuda Flotante Perimida, en la medida que la misma se encuentre dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, previo informe de la Contaduría General de la Provincia y además establece que el aumento que se produzca podrá ser ajustado con el concepto "Financiamiento" (Uso del Crédito).

Por ello y en virtud de lo dispuesto por los artículos 46 y 75 de la Ley N° 8838, 75 de la Ley N° 8701 y 32 del Decreto Acuerdo N° 1902/14;

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Modifíquese el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Pública Provincial vigente, Año 2016, del modo que se indica en la Planilla Anexa I, que forma parte integrante de este decreto, considerándose incrementado globalmente en la suma de Pesos doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos con cuatro centavos (\$ 248.552,04).

Artículo 2° - Modifíquese el Financiamiento de Organismos Descentralizados, Administración de Parques y Zoológico, Año 2016, del modo que se indica en la Planilla Anexa II que forma parte integrante del presente decreto, considerándose incrementado globalmente en la suma de Pesos doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y dos con cuatro centavos (\$ 248.552,04).

Artículo 3° - Comuníquese el presente decreto a la Contaduría General de la Provincia para su registración.

Artículo 4° - El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Economía, Infraestructura y Energía y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 5° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**ALFREDO V. CORNEJO
Enrique Andrés Vaquié
Pedro Martín Kerchner**

PLANILLA ANEXA I

Expediente N° 493-D-16-18010 - Decreto N° 1.673
Ejercicio 2016 N° CUC: 298 Nro. Comp.: 8

0 0 00/00/00

Carác.	Juris.	U. Org.	Unidad de Gestión	Clasif. Econ.	Financ.	Aumentos	Disminuciones	Grupo Insumo / Sub
2	23	01	ZO6293	741 04	0	248.552,04	0,00	900010062 0
						248.552,04	0,00	

PLANILLA ANEXA II

Expediente N° 493-D-16-18010 - Decreto N° 1.673

**MODIFICACION DEL FINANCIAMIENTO
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

Carácter: 2 Organismos Descentralizados

Jurisdicción: 23 Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial
Unidad Organizativa: 01 Administración de Parques y Zoológico

Sección.	Origen	Sector	P. Princ.	P. Par.	Financ	Concepto	Aumento
7	1	2	04	00	000	Financiamiento	248.552,04
						Uso del Crédito	248.552,04
						A Mediano Plazo	248.552,04
						Proveed. y Contratistas	248.552,04

Acordadas**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA****ACORDADA Nº 27.704**

En la Ciudad de Mendoza, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciséis siendo la hora doce, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los arts. 1 y 2 de la Ley 4969, se procede a efectuar la constitución del Excmo. Alto Tribunal de Justicia, encontrándose presentes los doctores: Pedro Jorge Llorente, Jorge Horacio Jesús Nanclares, Julio Ramón Gómez, Mario Daniel Adaro, Omar Alejandro Palermo y el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Alejandro Gullé, encontrándose en uso de licencia el Dr. Herman Amilton Salvini. Consecuentemente se

RESUELVE:

La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia será desempeñada por el Dr. Pedro Jorge Llorente (Acordada 26.958). Sala Primera: (Civil y Comercial): Presidente: Dr. Julio Ramón Gómez; Dr. Jorge Horacio Jesús Nanclares (Vocal I) y Dr. Alejandro Pérez Hualde (Vocal II). Sala Segunda: (Penal y Laboral): Presidente: Dr. Omar Alejandro Palermo, Dr. Herman Amilton Salvini (Vocal I) y Dr. Mario Daniel Adaro (Vocal II). Sala Tercera: (Administrativa): Presidente Dr. Pedro Jorge Llorente; Dr. Julio Ramón Gómez (Vocal I) y Dr. Omar Alejandro Palermo (Vocal II). La integración dispuesta tendrá vigencia desde el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis hasta el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete. Con lo que se dio por terminado el acto firmando el señor Presidente y los señores Ministros del Tribunal por ante el Secretario Administrativo que certifica.

Pedro Jorge Llorente
Presidente

Alejandro Pérez Hualde
Ministro

Mario Daniel Adaro
Ministro

Omar Palermo
Ministro

Julio R. Gómez
Ministro

Jorge Horacio Jesús Nanclares
Ministro

Alejandro L.A. Gullé
Procurador Gral.

Fe de erratas**MINISTERIO
DE GOBIERNO TRABAJO
Y JUSTICIA**

En Boletín Oficial Nº 30.205 de fecha 21-9-2016, se publicó el Decreto Nº 109; y en página 8.164, en planilla anexa en renglón donde dice: Molas Roberto..... debe decir: Mons Roberto.
29/11/2016 (1 P.) s/cargo

Resoluciones**MINISTERIO DE SEGURIDAD****RESOLUCION Nº PM-305**

Mendoza, 9 de octubre de 2012.
Y Vistos: El expediente administrativo 499-M-07 caratulados "Heredia Braulio Sgto. 1º Velazquez Jorge Cabo P.P. Tejada Roberto Cabo p/Servicio Irregular" en el que se encuentran imputados prima facie el Oficial Inspector P.P. Walter Damián Argumedo Bozzo, Cabo P.P. José Luis González Donaire, Oficial Inspector P.P. Edgardo Baudilio Bastias Muñoz, Cabo P.P. José Manuel Castro Figueroa, Oficial Auxiliar P.P. Cristian Ariel Cristian Araya, Cabo Primero, P.P. Raúl Daniel Regules Zabala, Agente P.P. Miguel Angel Rojas Vargas, Sargento Primero Braulio Omar Heredia Olivares, Cabo P.P. Jorge Dante Velasquez Nuñez y Cabo P.P. Roberto Leonardo Tejada Salinas todos por infringir el art. 100 inc. 1º en concordancia con el art. 8º primera parte, el art. 43 inc. 3º de la ley 6.722 en función con el art. 12 de la ley 7.120.

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones administrativas tiene su origen en el siguiente hecho: que encontrándose en situación de revista "Disponibilidad a la espera de destino" desde fecha 06-03-07 conforme Resolución 557 publicada en Suplemento Orden del Día 6611, durante el mes de abril y marzo respectivamente, los encartados presentaron servicios de carácter extraordinarios en distintos objetivos.

A fs. 02 rola informe del Jefe de Servicios Extraordinarios del que resulta de que según el art. 102 ley 7.120 de servicios extraordinarios, tales servicios solo pueden ser prestado por personal en Revista de Servicio efectivo.

A fs. 03/10 obra planillas de

servicios en los siguientes objetivos: Hotel en construcción KLP, Prepagos S.A: Terminal, Prepagos S.A. Perú 910, Banco de la Nación Argentina sucursal Uspallata, estación de servicios Petrobras calle Minuzzi. Incluye nómina del personal concurrente servicios extraordinarios de la Comisaría 21º Santa Rosa del 01 al 31/03/2007.

A fs. 10/12 rola Informe Nº 067 de División Asuntos Internos del 12/04/2007 sobre el personal policial en disponibilidad a la espera de destino cubriendo servicios extraordinarios. Cabe destacar que según resulta de dicho informe el dictamen legal Nº 926/07 de la Dra. María C. Gattoni de Videla expresa que en conformidad con el art. 72 de la ley 6.722, el pase a situación de disponibilidad en todos sus supuestos importa el cese automático para las funciones que fue designado.

A fs. 15/31 obran copias de las planillas de control de los objetivos.

A fs. 42/48 rola copias del libro de novedades.

A fs. 50/75 obran copias de planillas de control de servicios.

A fs. 86 rola Informe de Asuntos Internos individualizando al personal policial que habrían prestado servicios extraordinarios hallándose en disponibilidad.

A fs. 89/90 obra Resolución Nº 211/07 del 10 de Mayo de 2007 del Directorio de la Inspección General de Seguridad ordenando la instrucción de formal sumario administrativo al Oficial Inspector P.P. Walter Damian Argumedo Bozzo, Cabo P.P. José Luis González Donaire, Oficial Inspector P.P. Edgardo Baudilio Bastias Muñoz, Cabo P.P. José Manuel Castro Figueroa, Oficial Auxiliar P.P. Cristian Ariel Cristian Araya, Cabo Primero P.P. Raúl Daniel Regules Zabala, Agente P.P. Miguel Angel Rojas Vargas, Sargento Primero Braulio Omar Heredia Olivares, Cabo P.P. Jorge Dante Velasquez Nuñez y Cabo P.P. Roberto Leonardo Tejada Salinas encuadrando sus conductas "prima facie" en el art. 100 inc. 1º, en concordancia con el art. 8º primera parte, el art. 43 inc. 3º todos de la ley 6.722 en función con el art. 12 de la ley 7.120.

A fs. 276/277 rola Declaración Indagatoria Administrativa del Oficial Inspector P.P. Walter Damián Argumedo Bozzo, quien se abstiene de declarar.

A fs. 278/279 obra Declaración Indagatoria Administrativa del Oficial Inspector P.P. Edgardo Baudilio Bastias Muñoz, quien se abstiene de declarar.

A fs. 280/281 rola Declaración Indagatoria Administrativa del Auxiliar P.P. Ariel Cristian Araya, quien declara que el día citado llegó a Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional y le dijeron que firmara en un lugar determinado y que se fuera a su casa, que fue notificado en ese acto de su pase a disponibilidad a la espera de destino, que pregunto si podía cumplir servicios extraordinarios, que le respondieron que hiciera como si estuviera de vacaciones y que podía seguir sacando servicios extraordinarios, que igual pregunta hizo en mesa de entradas y que le dieron la misma respuesta, que al mes le llama el encargado del servicio extraordinario y le dice que salió una resolución que los que están en disponibilidad no pueden sacar servicios extraordinarios, que respecto de los servicios de marzo fueron retenidos y no cobrados hasta la fecha 29/10/2007.

A fs. 282 obra Declaración Indagatoria Administrativa del Cabo Primero P.P. Raúl Daniel Regules Zabala, quien se abstiene de declarar.

A fs. 284/285 Declaración Indagatoria Administrativa del Cabo P.P. José Manuel Castro Figueroa, quien declara que prestando servicios en la Guardia de la Seccional 34 se le informa que está afectado a la Vendimia, que ese día -28 de Febrero- concurrió a Cambio Santiago, que en ese objetivo estuvo además el sábado y el lunes, que ese lunes solicita órdenes y se le informa que debía presentarse al turno del día 08 en horas de la mañana, que se le notifica mediante cédula de citación que debía concurrir a Recursos Humanos y Desarrollo Organizacional, que en dicho lugar se le notificó de la espera de destino, que la planilla de servicios extraordinarios se presentó mientras estaba de servicio.

A fs. 287/288 rola Declaración Indagatoria Administrativa del Cabo P.P. José Luis González Donaire, quien se abstiene de declarar.

A fs. 290/291 obra Declaración Indagatoria Administrativa del Cabo P.P. Jorge Dante Velasquez Nuñez, quien se abstiene de declarar.

A fs. 313/314 obra Declaración Indagatoria Administrativa del Agente P.P. Miguel Angel Rojas Vargas, quien se abstiene de declarar.

A fs. 315/316 rola Declaración Indagatoria Administrativa del Sargento Primero P.P. Braulio Omar Heredia Olivares, quien se abstiene de declarar.

A fs. 328/353 obran Planillas de Registro Liquidación mensual correspondiente al período Enero/Diciembre en la cual se ilustran los diversos cánones percibidos en concepto de servicios extraordinarios y Anexo I comprensivo de copia certificadas de planillas de asistencia, requerimientos de pago y de liquidación interna respecto a los diversos objetivos donde el funcionario Heredia desempeñó sus funciones.

A fs. 365/366 obra escrito de defensa del Sargento Primero P.P. Heredia Olivares Braulio Omar, quien declara que la notificación estaba viciada porque no tenía ninguna fecha a partir de la cual comenzaba el mencionado estado, que tal notificación no respetaba las forma que la ley de Procedimiento Administrativo exige, que todo ello se puso en conocimiento a la Sección de Recursos Humanos, quienes volvieron a notificar sin corregir los errores señalados, que volvió a reclamar sin respuesta alguna por parte de la citada sección, que conforme a la ley 6.722 el estado de disponibilidad no hace perder el estado policial, que dicha ley nada dice sobre la posibilidad de prestar servicios extraordinarios encontrándose en dicho estado, que jamás el encarado supo que se hallaba en estado de disponibilidad, que si no hay norma que prohíba prestar dichos servicios en estado de disponibilidad, entonces no puede sostenerse que al hacerlo se halla infringido la ley, que como asesor de seguridad y en virtud del art. 45 inc. 9° ley 6.722 no especifica los requisitos a cumplir, por lo que no se le debería exigir el llenado de planillas.

A fs. 372/373 rola Declaración Indagatoria Administrativa del Cabo Primero P.P. Raúl Daniel Regules, quien declara que a él, le notificaron en forma verbal de que no podía sacar mas servicios extraordinarios estando en mi situación de revista, que ha cumplido con ello puesto que desde el mes de marzo y hasta el día de la fecha no ha sacado nuevos servicios, que su concurrencia al objetivo fue para coordinar con el encargado del comercio un nuevo encargado de servicio, que tales no sabían de su situación y por ello lo ingresaban en el libro de novedades como encargado del servicio, que con la planilla de marzo el nuevo encargado del servicio es el Cabo Primero Hernán Zumaeta, que este reclama cuatro períodos del mes de Febrero los que figuraban para cobrar en Abril con la planilla de Marzo, que

por ello se interpretó que había sacado servicios en el mes de marzo, situación ésta que no es correcta, que la documentación del servicio tales como libro de novedades y planilla de asistencia, reflejan la realidad, ya que en las misma se puede constatar fehacientemente que no sacó ningún servicio durante ese mes.

A fs. 374 rola Descargo de Jorge Dante Velazquez, quien manifiesta que del análisis de la ley 6.722 no surge que el cumplimiento de servicios extraordinarios en condición de disponibilidad sea contrario al comportamiento policial, puesto que la ley 7.120 no se halla reglamentada, que no hay de su parte, intencionalidad maliciosa, que la disponibilidad a la que se hallaba sujeto era por razones de servicio, que fue ocasional ya que duró 2 meses, que por razones de equidad debe disminuirse el rigor de la ley, ya que tales servicios fueron prestados para palear los magros sueldos policiales.

A fs. 380 obra Descargo del Oficial Inspector P.P. Walter Damián Argumedo, quien manifiesta que debió recurrir a los servicios extraordinarios ante la adversidad económica que se esta sufriendo, que sugirió al encargado del servicio entidad Provencred que oficiara de la prestación de tales servicios a la J.P.D.G. Mendoza, que aún consultando verbalmente incluso en la Secretaría Privada del Ministro no recibió respuesta negativa a la posibilidad de cumplir tales servicios, que servicios extraordinarios no ha aclarado lo estipulado en el art. 72 ley 6.722 en la parte que establece que el "cese automático de las funciones para las que fue designado personal policial", que para él lo preceptuado por el artículo en cuestión no trae aparejado la pérdida del estado policial.

A fs. 385/386 obra Descargo del Cabo P.P. José Luis González Donaire, quien declara que cuando se le informa de su pase a disponibilidad en espera de destino no se le informó sobre la prohibición de cumplir con servicios extraordinarios, y que cuando toma conocimiento de la prohibición en virtud de dictamen N° 926/07 de la Asesoría Letrada CDE. P. A. N° 3049-P-07 deja de prestar tales servicios.

A fs. 440 rola Ampliación Indagatoria Administrativa del Sargento Primero P.P. Braulio Omar Heredia Olivares, quien declara que carece de conocimiento sobre los policías que estaban pre-

sentando el servicio porque nunca fue notificado, que el dictamen 926/07 no es vinculante puesto que es una interpretación unilateral del subcomisario carente de basamento legal en conflicto con la ley 6.722/99.

A fs. 442 obra Declaración Testimonial, Administrativa del Cabo Primero P.P. Hernán Jesús Zumaeta Salinas, quien declara, que no se acuerda haber prestado servicios extraordinarios después del 07 de marzo de 2007 en la Compañía Financiera Montemar S.A., que entre el 11 y el 12 de marzo de 2007 tuvo conocimiento del impedimento de ser encargado de servicios extraordinarios y por comunicación telefónica a la compañía financiera.

A fs. 443 rola Declaración Testimonial Administrativa del Cabo Primero Luis Alberto Ruarte Páez, quien declara que no le consta que para fecha 07 de marzo de 2007 el imputado Raul Daniel Regules cumpliera con servicios extraordinarios.

A fs. 444 obra Declaración Testimonial Administrativa del Cabo P.P. Rafael Roberto Pavon Monte León, quien declara, respecto del imputado Raúl Daniel Regules Zabala, que después del 07 y del 15 de marzo de 2007 este saco servicio extraordinario en la Compañía Financiera Montemar, que toma conocimiento de la situación de este cuando el citado hace entrega del servicio a Zumaeta.

A fs. 445 rola Declaración Testimonial Administrativa del Ciudadano Angel Néstor Rodríguez Salvadeo, quien declara, respecto del imputado Raul Daniel Regules Zabala, que no recuerda en el mes de marzo haberlo visto sacar servicios extraordinarios, que después del 15 de marzo no ha sacado servicio extraordinario.

A fs. 456/533 obran fotocopias certificadas del libro de novedades del servicio extraordinario llevado a cabo en la Compañía Financiera Montemar S.A. como así también el libro de asistencia del personal policial, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2007.

A fs. 534/539 rolan copias del libro de novedades.

A fs. 566/574 obra Conclusión del Instructor Sumariante del 20 de Junio del 2008, sugiriendo la sanción de 60 días de suspensión laboral para Oficial Inspector P.P. Walter Damián Argumedo Bozzo, Cabo P.P. José Luis González Donaire, Oficial Inspector P.P. Edgardo Baudilio Bastias Muñoz, Cabo P.P. José Manuel Castro

Figueroa, Oficial Auxiliar P.P. Cristian Ariel Cristian Araya, Cabo Primero P.P. Raul Daniel Regules Zabala, Agente P.P. Miguel Angel Rojas Vargas y Cabo P.P. Jorge Dante Velasquez Nuñez y Cabo P.P. Roberto Leonardo Tejada Salinas por haber infringido el régimen disciplinario policial; y la Cesantía del Sargento Primero Braulio Omar Heredia Olivares al permitir que los efectivos policiales estando en la condición de "disponibilidad a la espera de destino" cumplimentaran servicios, extraordinarios y de quedarse con dinero que debía ser repartido entre los efectivos que prestaban servicios, aduciendo que le correspondían a él por desempeñarse como asesor de seguridad.

A fs. 580/581 obra copia certificada de lo Resolución 607-S del 17 de Marzo de 2008 del Ministro de Seguridad disponiendo la Cesantía del Oficial Inspector P.P. Walter Damián Argumedo Bozzo luego de probarse que cargaba GNC a nombre de la Comisaría 25 sin que el automotor perteneciera a dicha repartición.

A fs. 5482/583 rola copia certificada de la Resolución 1087-S del 02 de junio de 2008 del Ministro de Seguridad disponiendo la Cesantía del Cabo P.P., José Luis González Donaire, al comprobarse que en dos oportunidades hizo instalar en vehículos de su propiedad un regulador de G.N.C. con dos cilindros que pertenecían a la Cooperadora Policial de la Seccional Novena y que fueron desmontados del móvil policial interno 643.

A fs. 607 obra Alegatos del Auxiliar P.P. Cristian Ariel Cristian Araya, quien alega que en ningún momento fue notificado, informado y advertido que debía dejar de prestar servicios extraordinarios, ni siquiera en los requerimientos verbales por el planteados, que se ha afectado la presunción de inocencia toda vez que su estado de disponibilidad no ha sido resulta por la I.G.S., que la prestación de servicios se hizo por la necesidad de sostener las cargas familiares y tributarias, que no existió ardid alguno por su parte sino que cuando prestó los servicios lo hizo pensando que estaba bien.

A fs. 608/613 obra Alegatos del Sargento Primero P.P. Heredia Olivares Braulio Omar, quien declara que los períodos según los cuales se habrían prestado servicios extraordinario comprenden, los meses de febrero y marzo 2007, por lo que los períodos de prestación de tales servicios a

partir del 08 de Marzo de 2007, fecha en que supuestamente fueron notificados los encartados sobre su estado de disponibilidad, que tal notificación estaba viciada nulidad por incumplir con las formalidades previstas en la ley 3909, que en una segunda notificación la Asesoría Letrada cambió la fecha de estado de disponibilidad desde que esta indicó como fecha la del 27/04/2007, que como encargado de servicios extraordinarios nunca tuvo conocimiento de que los efectivos policiales que prestaron dichos servicios estuvieran en estado de disponibilidad, toda vez que ni la División de Servicios Extraordinarios ni de Recursos Humanos le informaron sobre tal situación, ya que los servicios se programan el primer día de cada mes, ya que tales efectivos, a dicha fecha de programación, podían prestar servicios extraordinarios, que en cuanto al cobro como de servicios como asesor de seguridad, corresponden porque tales servicios fueron prestado durante el periodo que no se hallaba afectado por el pase a disponibilidad, que la situación de poder o no prestar servicios extraordinarios durante el estado de disponibilidad no esta prevista por la ley y por lo tanto sujeta a interpretación particular, que en el caso no se advierte que norma o que perjuicio tal prestación de servicios extraordinarios ha causado al ministerio. En Subsidio plantea una disminución de la sanción, de suyo desmedida, teniendo en cuenta los antecedentes de servicio a la comunidad.

A fs. 622 obra Informe de la Dirección de Recursos Humanos indicando que respecto de las cesantías de Walter Damián Argumedo Bozzo del 17 de Marzo de 2008, y la de José Luis Gonzalez Donaire del 02 de Junio 2008, no hay antecedente de interposición de recurso alguno por los sancionados.

A fs. 624/625 rola Sugerencia Jurídica del Instructor Sumariante sobre el alegato y el planteo de nulidad efectuado por el Sargento Primero P.P. Heredia Olivares Braulio Omar, quien entiende que el estado de disponibilidad a la espera de destino fue publicado en el Suplemento de Orden del día 6611, desde fecha 06/03/07 conforme a la Resolución 558-S por lo que no puede alegar desconocimiento de su situación, correspondiendo rechazar la solicitud de nulidad. Y que respecto de los alegatos del Cabo 1º Raul Regules, corresponde no suspender los plazos y continuar con la tramita-

ción de los presentes autos, conforme a la circular interna n° 5 del Directorio de la I.G.S.

A fs. 636/637 rola Resolución N° 109/12 por la que el Directorio de la I.G.S. rechaza las nulidades interpuestas a fs. 610 y 612 por la defensa técnica del Sargento 1º Heredia Olivares Braulio, y no hacer lugar a la suspensión de plazos solicitados por el Cabo 1º Raul Regules.

A fs. 651/660 rola Microlegajo del Cabo P.P. González Donaire José Luis, del que resulta que el citado se encuentra con baja obligatoria desde el 07/07/2008.

A fs. 661/671 obra Microlegajo del Inspector P.P. Argumedo Bozzo Walter Damián, de que resulta que del citado se encuentra con baja obligatoria desde el 17/03/2008.

Esta Honorable Junta de Disciplina, entiende que en cuanto a las cuestiones planteadas referidas a la supuesta deficiencia de las notificaciones o las nulidades interpuestas, estas fueron oportunamente resueltas por la instancia jerárquica correspondiente. En cuanto al meollo de la cuestión, esto es, si se puede o no prestar servicios extraordinarios estando en situación de disponibilidad, compartimos tanto el criterio de valoración de las pruebas aportadas a los presentes como la sanción sugerida, ya que resulta claro lo preceptuado por el art. 12 de la ley 7.120 cuando establece que el servicio extraordinario será cumplido por personal policial que se encuentre física y psíquicamente apto, revistando en servicio efectivo (...) Si bien y como aduce el encartado el pase a disponibilidad no implica pérdida del estado policial, ciertamente si implica el cese del servicio efectivo, condición esta última sine quanon para la prestación de servicios extraordinarios.

Que respecto del Cabo P.P. Gonzalez Donaire José Luis y del Inspector P.P. Argumedo Bozzo Walter Damian, quienes se encuentran con baja obligatoria, corresponde que oportunamente se tome razón en sus respectivos legajos de la sanción a aplicarse.

Por todo ello se entiende que existen pruebas suficientes para determinar la responsabilidad de los encartados por transgredir el régimen disciplinario policial.

Conforme a las facultades conferidas por el Art. 30. inc. 1º) de la ley 6721 y Arts. 143 de la Ley 6.722.

**LA JUNTA DE DISCIPLINA
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD
RESUELVE:**

Primero: Aplicar 60 días de

suspensión al Oficial Inspector P.P. Edgardo Baudilio Bastias Muñoz, al Cabo P.P. José Manuel Castro Figueroa, al Oficial Auxiliar P.P. Cristian Ariel Cristian Araya, al Cabo Primero P.P. Raúl Daniel Regules Zabala, al Agente P.P. Miguel Angel Rojas Vargas, al Cabo P.P. Jorge Dante Velasquez Nuñez, al Cabo P.P. Roberto Leonardo Tejada Salinas, al Cabo P.P. Gonzalez Donaire José Luis (con baja obligatoria desde el 07/07/2008) y al Inspector P.P. Argumedo Bozzo Walter Damian (con baja obligatoria desde el 17/03/2008).

Segundo: Por Procesos Administrativos de la Policía Distrital N° 1 procédase a la formal notificación de la presente con las formalidades correspondientes.

Tercero: Comuníquese a la I.G.S., notifíquese, insértese en el Libro de Resoluciones.

**María Laura Rodríguez
Rosana Battistelli**

29/30/11 y 1/12/2016 (3 Pub.) S/ cargo

RESOLUCION N° 139/15

Mendoza, 16 de noviembre de 2015

Visto: El expediente 504-I-2012-00107, reunidos a raíz de la situación administrativa del Señor Ricardo Daniel Salas Nicolucci y

CONSIDERANDO:

Que el expediente de referencia, dio inicio visto que se habría corroborado que el Ex Oficial Ayudante PP Ricardo Daniel Salas Nicolucci, estaría comprendida dentro de la causal prevista por el artículo 100, inciso 31 y artículo 43 inciso 1 y 3 y artículo 79 de la Ley 6722.

Que el encartado habría manifestado su voluntad de abandonar la fuerza policial, realizando luego abandono de servicio, sin instar trámite de baja correspondiente.

Que posteriormente se dictó la Resolución N° 1882 S, ordenado la Cesantía del encartado y en su apartado 2 se remiten las presentes a la Dirección de Administración a fin de determinar la posible percepción irregular de haberes con la instrucción de iniciar el trámite correspondiente para su restitución.

Que a fojas 196 obra dictamen de la Dirección de Asesoría Letrada que aconseja, en caso de corresponder proceder acorde a lo estipulado por el Decreto 1065/13.

Que dicha norma en su artículo segundo establece que incobrabilidad dispuesta en el artículo primero, no implica la condonación de las deudas, por lo que

estima esta instancia pertinente emplazar al pago de los valores adeudados.

Que a fojas 210-213 rola informe de la División de Liquidaciones, que da cuenta que el encartado habría percibido haberes en los meses de Febrero a Marzo del 2012 por un total de pesos seis mil novecientos cincuenta y siete con 97/100 (\$ 6.957,97).

Que es obligación de esta instancia velar por los bienes del Estado y en consecuencia hacer cesar cualquier causa que genere un perjuicio a las arcas del mismo.

Que ha quedado acredita que el efectivo habría realizado abandono de servicios y por ende cesan los derechos de percibir sus remuneraciones abonadas por este Ministerio de Seguridad.

Que por las consideraciones expuestas, resulta procedente formular el cargo al Señor Ricardo Daniel Salas Nicolucci correspondiente a los haberes mal percibidos por el periodo comprendido entre Febrero a Marzo del 2012, los que ascienden a la suma de pesos seis mil novecientos cincuenta y siete con 97/100 (\$ 6.957,97), bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales consiguientes, para el resarcimiento económico del daño patrimonial que ha sufrido el Estado, en cuyo caso, se hará la formulación del cargo de deuda.

Por ello;

**EL DIRECTOR
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:**

1º) Emplazar al Ex Oficial Ayudante PP Ricardo Daniel Salas Nicolucci, para que en el término de diez (10) días, plazo previsto en el art. 160º de la Ley N° 3909, reintegre la suma de pesos seis mil novecientos cincuenta y siete con 97/100 (\$ 6.957,97), en virtud del informe obrante en autos.

2º) Encomendar a División Tesorería la recepción del monto a abonar, ocasión en que se labrará el acta correspondiente y correlacionará la entrega a los actuados, que originan la presente resolución, girándose copia certificada de la misma a Dirección de Administración para la adopción o prosecución de las medidas legales procedentes.

3º) Remítanse las presentes a Mesa de Entradas General a fin de que se realicen las medidas necesarias para notificar la presente resolución.

4º) Comuníquese, notifíquese e insértese en el Libro de Resoluciones.

Gustavo M. Bizzotto
24/25/29/11/2016 (3 P.) S/cargo

**DIRECCION DE
DEFENSA DEL CONSUMIDOR****RESOLUCION N° 53-02909/2016**

Mendoza, 30 de mayo de 2016

Visto: El expediente N° 2909-D-15-00112, Caratulado «Acta C 1753 Helacor SA», contra la empresa Helacor SA, CUIT N° 33-70796584-9", con domicilio en calle Vicente Zapata 107, Ciudad, Mendoza;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 rola el acta de infracción 1753 labrada, en fecha 03/08/2015, contra el comercio «Grido» de propiedad de la firma Helacor S.A., por medio de la cual se imputa infracción por no exhibir del Libro de Quejas (Resolución 13/2014) y por no exhibir la información referida a los medios de pago (Resolución N° 133/2014).

Que la firma infraccionada no presenta descargo alguno, ni ofrece pruebas que permitan desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

Que la Resolución N° 13/2014 dictada por esta Dirección de Defensa del Consumidor se encuentra vigente desde el día 15/10/2014.

Que el artículo 5° de la Resolución N° 13/14 consagra que «Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán habilitar un «Libro de Quejas- Defensa del Consumidor» en donde consumidores y usuarios podrán asentar sus reclamos...».

Que el artículo 7° de la Resolución mencionada dispone que «El Libro de Quejas deberá ser habilitado anualmente por esta Autoridad de Aplicación; mediana la verificación de la foliatura de sus hojas y la rúbrica del Director de esta Autoridad de Aplicación en la primera y última hoja del mismo con indicación de la fecha, todo, previo pago del canon correspondiente fijado por la Ley Impositiva del año en curso...».

Que el acta de infracción fue confeccionada en fecha 03/08/2015, lo que demuestra que el cumplimiento de la Resolución N° 13/2014 era obligatorio desde unos 10 meses antes del momento de confección del acta.

Que la Resolución N° 133/2014 de esta Dirección de Defensa del Consumidor fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 05/01/2015, por lo que el cumplimiento de la misma es obligatorio desde el día siguiente, es decir, 06/01/2015.

Que el artículo 2° de la Resolución N° 133/2014 de esta DD.C. dispone que «Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán informar al público todas las formas de pago aceptadas, debiendo ser exhibidas claramente en todos los ingre-

sos con caracteres destacados, claros y ampliamente visibles des de la vía pública en cada uno de sus locales. En el caso de que tuvieren estacionamiento propio o de terceros, deberán indicar todas las formas de pago que aceptan en todos los ingresos del estacionamiento con carteles donde el tamaño de fuente será el doble del establecido en la presente para el ingreso al local».

Que el artículo 3° de dicha Resolución dispone que «Los obligados, comprendidos en el Artículo I, deberán colocar en cada local un cartel claramente visible, ubicado en cada uno de los accesos al mismo donde consignará sobre fondo blanco con letras negras el siguiente texto: «Información Formas de Pago». El mismo tendrá las siguientes características...».

Que el acta de infracción es un instrumento público. El art. 296 inc. a del Código Civil y Comercial «Eficacia probatoria» dispone que «El Instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal».

Que la circunstancia de no haberse articulado alguna acción o defensa contra las imputaciones en cuestión, permite tener por configurada la comisión de las infracciones descriptas precedentemente.

Que hay que tener en cuenta que las infracciones en materia de consumo son de carácter formal, prescindiendo para su configuración de cualquier elemento subjetivo como la culpa o el dolo. Por ello la infracción queda consumada por la simple conducta contraria a la ley, más allá de las intenciones que tenga su autor.

Que la firma Helacor SA, CUIT N° 33-70796584-9, no registra antecedentes en el Registro de Infractores de esta Dirección.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

Por ello se considera razonable imponer la sanción de multa conforme me lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a Pesos diez mil con 00/100 (\$ 10.000,00) por la infracción verificada y analizada.

Por ello,

**EL DIRECTORA
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:**

Artículo I - Impóngase a la empresa «Helacor SA, CUIT N° 33-70796584-9», con domicilio en

calle Vicente Zapata 107, Ciudad, Mendoza, la sanción de multa consistente en el pago de Pesos diez mil con 00/100 (\$ 10.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57° inc. b) de la ley 5.547, por la violación a los artículos 5° y 7° de la Resolución 13/14, por violación a los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 133/14 DDC.

Artículo II - Intímese por la presente al pago de la multa aquí impuesta, en la Cuenta correspondiente al Código TAX 017-925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en del plazo de diez (10) días. A sus efectos, efectuado el depósito correspondiente ante el Organismo recaudador ATM deberá el sancionado acreditar el pago de la multa con la presentación correspondiente, en estos obrados, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original.

Artículo III - Inscribese esta Resolución de sanción en el Registro de Sanciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

Artículo IV - Publíquese la parte dispositiva de la presente, a costa del infractor, en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, Boletín Oficial de la Nación, diario «Los Andes» y diario «Uno» de la Provincia de Mendoza y diario de alcance nacional (artículo 57 inciso h de la Ley Provincial N° 5.547 y artículo 47° penúltimo párrafo de la Ley Nacional N° 24.240).

Artículo V - Notifíquese al infractor, la presente Resolución.

Artículo VI - Archívese.

Mónica S. Lucero

24/25/29/11/2016 (3 P.) s/cargo

RESOLUCION N° 64-03541/2016

Mendoza, 26 de julio de 2016

Visto: El expediente N° 3541-F-13-00112, caratulado Fredes Fernando c/Banco ICBC, que las actuaciones se inician contra el Banco ICBC y;

CONSIDERANDO:

Que interpone denuncia el Sr. Fernando Fredes contra el Banco ICBC, quien obtiene un crédito prendario, que decide cancelarlo en fecha 10/07/13, para ello deposita en su cuenta, en el citado banco, la suma de Pesos treinta y cuatro mil novecientos treinta y siete (\$ 34.937), monto para la cancelación pretendida. Que la entidad no realiza tal cancelación y el día 11/07/13 se le realiza un débito de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) con la consiguiente reducción del saldo en su cuenta, generando un monto insuficiente para la cancelación del préstamo.

Que a fs. 16 se presenta la apoderada del ICBC, ex Standard Bank S.A., quién manifiesta que la entidad bancaria no cancela el préstamo porque los importes depositados no eran suficientes, debido a que del importe existente en la cuenta se debió debitar la suma de Pesos trescientos treinta y cinco (\$ 335) correspondiente a ARBA y que tal situación le fue informada al denunciante, para que depositara el saldo faltante para la cancelación, es decir la suma de Pesos sesenta y siete con sesenta y tres centavos (\$ 67,63). Que a fs. 20 obra la apertura de sumario, imputándose infracción por presunta violación al artículo 20° de la Ley N° 5547.

Que a fs. 22/23 presenta el denunciante, quién sostiene que el día 10/07/2013 tenía en su cuenta la suma de Pesos treinta y cuatro mil novecientos treinta y siete con ochenta y dos centavos (\$ 34.937,82) saldo suficiente para cancelar el préstamo prendario, manifiesta que en dicha fecha también se realiza la presentación de la carta de cancelación del correspondiente préstamo. No obstante ello el banco no efectúa el débito el día solicitado y al día siguiente se debita la retención de ARBA.

Que a fs. 24 se acompaña copia de la solicitud de cancelación de préstamo, de fecha 10/07/2013, firmada por el denunciante, autorizando a que se le debite de su caja de ahorro N° 0516/0113321201 la suma de Pesos treinta y cuatro mil setecientos treinta y tres con diecinueve centavos (\$ 34.733,19) y a fs. 25 se acompaña copia de resumen trimestral de la caja de ahorro.

Que a fs. 29/30 se presenta nuevamente el banco sumariado, expresa que el Sr. Fredes es titular del préstamo prendario N° 0058052503 y con fecha 10/07/13 firma la solicitud para efectuar la cancelación total del préstamo, por la suma que se cita supra, pero que la cancelación del mencionado préstamo no se pudo efectuar porque el sistema toma primero el cobro de ARBA y en consecuencia luego el saldo fue insuficiente.

Que a fs. 34 el 18/08/2015, se presenta el denunciante poniendo en conocimiento a esta Dirección que el Banco ICBC ha secuestrado el automotor prendado, en virtud de la ejecución prendaria iniciada y que en fecha 18/03/15, como consecuencia de la misma el vehículo prendado y secuestrado por el banco, fue subastado en la Provincia de Buenos Aires.

Que a fs. 38/39 obra presentación de la sumariada, en la que reitera los

mismos argumentos y explicaciones que brindara en otras presentaciones respecto a los hechos denunciados, informando que al persistir la mora en el crédito del Sr. Fredes se procedió a la subasta del automotor y con el producido de la misma se aplicó a la cancelación total de la deuda y el remanente se depositó en la caja de ahorro del denunciante, o sea la suma de Pesos cincuenta y tres mil quinientos treinta y uno con veintinueve centavos (\$ 53.531,21).

Que a fs. 63/90 obra documentación del crédito presentada por el banco, de la misma surge que se encuentra previsto la cancelación anticipada, pero con previa notificación fehaciente al Banco con tres (3) días de anticipación y también que en caso de mora del deudor el banco está facultado para dar por rescindido el contrato y proceder a la ejecución prendaria correspondiente.

Que de la documentación incorporada al expediente se observa que, el denunciante efectivamente solicitó al Banco ICBC el día 10/07/2013 la cancelación total de la prenda autorizando expresa e irrevocablemente al mismo a que debitara el importe de Pesos treinta y cuatro mil setecientos treinta y tres con diecinueve centavos (\$ 34.733,19) de su caja de ahorro; el débito no se realiza en la fecha señalada; el día 11/07/13 existe una retención de ARBA y generando saldo insuficiente para la cancelación solicitada.

Que se debe señalar que si bien el banco debía realizar el débito solicitado por el denunciante, para la cancelación anticipada del crédito, la mencionada solicitud debía realizarse con tres días de antelación. No obstante ello y al no ser suficiente el monto existente en la caja de ahorro luego de la retención de ARBA, debió haberse comunicado de manera fehaciente al Sr. Fredes que faltaba la suma de \$ 67,63, para poder efectivamente cancelar el préstamo en cuestión y no esperar los cuarenta y cinco días denunciados para solicitar la prenda del bien.

Que respecto a la imputación realizada por presunta violación del artículo 20º de la Ley 5547, cabe citar que la norma establece que el proveedor debe respetar los términos, condiciones y demás circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido el servicio; y en el caso que nos ocupa la prestación del servicio incluye toda información necesaria para la cancelación pretendida del crédito prendario. El banco debió transparentar la situación del denunciante informándole el monto exiguo faltante para la cancelación en cuestión, ya que eso hace al principio de la transparencia que debe regir

en las relaciones patrimoniales intersubjetivas. Constituyendo un método eficaz para erradicar una modalidad de cláusulas abusivas, ello para evitar las consecuencias perjudiciales que se puedan derivar para el consumidor. Si bien es cierto que la cancelación anticipada está prevista en el contrato prendario y que la solicitud debe hacerse con tres días de antelación, no es menos cierto que el denunciante entendió que depositado el monto acordado cancelaba su préstamo y lo contrario no se le informó como se espera de una buena prestación del servicio bancario.

Que el Artículo 59º del mismo cuerpo legal, prevé la aplicación y graduación de las multas, estableciendo como parámetros: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario y b) el número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de los consumidores.

Que conforme a la valoración del informe del Registro de Infractores realizado por la Dirección de Defensa del Consumidor, se visualiza que el Banco ICBC no registra antecedentes. Por ello se considera razonable imponer la sanción de multa conforme lo permite la escala legal correspondiente, equivalente a Pesos setenta y cinco mil con 00/100 (\$ 75.000,00) por la infracción verificada y analizada.

Por ello,

**LA DIRECTORA
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:**

Artículo 1º - Impóngase a la empresa Industrial and Commercial Bank of China Argentina, CUIT N° 30-70944784-6, con domicilio real en calle Necochea 165, Ciudad, Mendoza y con domicilio legal en calle Garibaldi 7, Piso 4º, Ciudad, Mendoza, la sanción de multa consistente en el pago de Pesos setenta y cinco mil con 00/100 (\$ 75.000,00) de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley N° 5547, por la violación al artículo 20º de la Ley N° 5547.

Artículo 2º - Intímese por la presente al pago de la multa aquí impuesta, en la Cuenta 017-925, correspondiente al Código Tax 925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de diez (10) días. A sus efectos, efectuado el depósito correspondiente ante el Organismo recaudador ATM deberá el sancio-

nado acreditar el pago de la multa con la presentación correspondiente, en estos obrados, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original.

Artículo 3º - Inscribese esta Resolución de sanción en el Registro de Sanciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

Artículo 4º - Publíquese en el Boletín Oficial la parte resolutive de la presente Resolución.

Artículo 5º - Notifíquese a las partes denunciadas, la presente Resolución.

Artículo 6º - Archívese.

Mónica S. Lucero

24/25/29/11/2016 (3 P.) s/cargo

RESOLUCION N° 65-03782/2016

Mendoza, 28 de julio de 2016

Visto: El expediente N° 3782-A-2012-001409-E-0, en el cual obran las actuaciones sumariales contra la empresa Círculo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados, CUIT N° 30-56961810-6, con domicilio en calle Infanta Mercedes de San Martín 78, Piso 2º, Ala Sur, Oficina A, Ciudad, Mendoza;

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Carlos Alberto Avella, DNI N° 6.909.946 presenta la denuncia el día 10 de abril de 2012, contra la firma Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados y contra Automotores General San Martín.

Que el denunciante cuestiona cuatro situaciones en las que considera que existen irregularidades. Ellas son: la determinación de la alícuota mensual (señala que todas ellas se han incrementado en un 2,5%); el cambio de modelo no acreditado; gastos de entrega no acordes a lo normado por la IGJ y con rendición de cuentas no documentada; y derecho de adjudicación cobrado en exceso (ver fs. 1 y 2).

Que en relación a la primera cuestión, la firma Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante C.I.S.A.) señala a fs. 63 que el cálculo realizado por el denunciante, consistente en la división del precio de la unidad informado al momento de la emisión de la cuota pertinente por la cantidad de cuotas del plan, lo que resulta incorrecto. Que indica que el valor básico del bien se compone por: a) el precio público del modelo de ahorro vigente al momento de la emisión de la cuota; y b) el proporcional por diferencia de precios que correspondan por distintos cambios de gama desde la suscripción

del plan de ahorro. El mayor valor que implica cada cambio de gama y/o modelo, se divide en tantas partes como cuotas resten desde que se produce la sustitución hasta la finalización del plan (conforme cláusula 21 del contrato). Que el denunciante omite incluir en el cálculo de las alícuotas el proporcional correspondiente a los cambios de gama.

Que en lo que respecta a la segunda cuestión, la firma C.I.S.A. señala que el mayor precio se condice con el tercer cambio de gama producido el 17/06/2011. Que de la documentación que el denunciante adjunta surge que se informa al denunciante que existe un cambio de gama que justifica la diferencia de precios en razón de las variantes que se introdujeron en el vehículo (ver fs. 39, 46 y 47). Que en junio de 2011 el denunciante se beneficia con la adjudicación del modelo anterior al último cambio de gama por lo que no correspondía, en ese momento, el pago de la diferencia de valores. Sin embargo, dicha adjudicación fue anulada en septiembre de 2011 por lo que el denunciante se lo reintegró al procedimiento ordinario del grupo y se debió actualizar su modelo de ahorro. Ello motiva que los proporcionales que fueron cobrados al resto de los suscriptores no adjudicatarios durante las cuotas con vencimiento en los meses 07/2011, 08/2011, 09/2011 y 10/2011, debieran aplicarse al denunciante en la cuota n° 84 (con vencimiento en noviembre de 2011). Que ello le fue explicado al denunciante en la nota que se le remitiera en fecha 29/11/2011.

Que en relación al tercer punto, la firma C.I.S.A. niega que al denunciante se le hayan cobrado gastos de entrega que excedan el valor. Sin perjuicio de ello, solicita que se le pida información a la Concesionaria que es la que se encarga de las gestiones para la puesta en calle del vehículo.

Que en lo que respecta al cuarto punto referido al cobro en exceso del derecho de adjudicación, que excedería lo establecido en la cláusula 4 inc. c) del contrato, la firma C.I.S.A. señala que el precio público del modelo ahorrado ascendía a la suma de \$ 56.400 al momento de la adjudicación (15/11/2011). Por lo tanto, el cálculo del 2% sobre ese valor más el IVA totaliza la suma cobrada (\$ 1.364,88).

Que a fs. 183/184 se imputa presunta infracción a la firma CISA por la violación de los arts. 37 y 38 de la ley 24.240.

Que a fs. 189 la firma C.I.S.A., sin consentir de ningún modo la imputación que se le efectúa, ofre-

ce poner a disposición del denunciante la suma de \$ 36,66 que habría sido cobrada en exceso, a efectos de evitar un dispendio procedimental innecesario.

Que a fs. 195 se encuentra el rechazo realizado por el denunciante a la propuesta que le fuera formulada por la firma C.I.S.A. Señala que la propuesta nada menciona sobre la rendición de cuentas de la totalidad de los gastos de entrega que abonó en fecha 09/03/2012 por una suma de \$ 5.700 (ver fs. 35).

Que a fs. 185/186 se imputa a la firma Automotores General San Martín una presunta infracción por la violación del art. 58 inc. d) de la ley 5547.

Que a fs. 190 se encuentra el descargo presentado por la firma Automotores General San Martín. En el mismo señala que a fs. 177 brinda todos los datos que su rol en la relación de consumo le ha permitido manejar. Que el rol de administradora lo ha ejercido exclusivamente la codenunciada C.I.S.A., que es la empresa que recibe pagos, administra fondos y registra información. Que se considera que la información requerida ya fue aportada por el proveedor protagonista principal de la relación de consumo (C.I.S.A.), a fs. 76/159 y 164/176. Por consiguiente, considera que si una de las partes aporta la información requerida, sería absurdo pretender que otra parte repita dicha información. Tampoco respeta la lógica sancionar a quien no es titular de la obligación de registrar información o administrar fondos a rendir cuentas.

Que tanto C.I.S.A. como Automotores General San Martín han eludido dar respuestas al tema de la rendición de cuentas de los gastos de entrega.

Que a fs. 196 se observa el "Anexo Gastos de Entrega" en donde claramente puede advertirse en el punto 4 cómo se encuentra regulada la rendición de cuentas.

Que el artículo 4º, apartado 4, de la Resolución Nº 26/2004 de la Inspección General de Justicia de la Nación dispone, en lo que respecta a la rendición de cuentas, que "Dentro de los 15 (quince) días corridos de abonados los gastos, el suscriptor podrá requerir por medio fehacientemente rendición documentada de los mismos; transcurrido dicho plazo, se lo tendrá por conforme con las sumas respectivas. A los fines de dicha rendición, la entidad administradora, por sí o por intermedio del agente o concesionario que hubiere intervenido en la entrega del bien, deberá poner a su disposición o remitirle al domicilio que indique copia de los compro-

bantes correspondientes. La rendición deberá obligatoriamente respaldarse en copias de constancias emanadas de quienes hubieren efectivamente cumplido con la prestación que generó el gasto y que acrediten el monto del pago efectuado" (ver fs. 196 y 208).

Que el denunciante reclama la rendición de cuentas en lo que respecta a los gastos de entrega del vehículo y la nota fue recibida, en fecha 16/03/2012, por la Sra. Teresa Di Césare, de Autoplan-Autom. Gral. San Martín (ver fs. 197).

Que la factura por los gastos de entrega fue emitida, en fecha 09/03/2012, por la firma Automotores General San Martín S.A. (ver fs. 35) por lo que el requerimiento de rendición de cuentas ha sido realizado dentro del plazo de 15 días corridos que establece el art. 4, apartado 4, de la Resolución Nº 26/2004.

Que a fs. 204/210 rola el informe presentado por la Inspección General de Justicia perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En el mismo figuran los valores informados por C.I.S.A., en fecha 25/04/2012, en concepto de flete, seguro de transporte, gastos por informes comerciales y estadía del bien (los valores informados son más IVA).

Que la firma Automotores General San Martín señala, en su descargo, que el rol de administradora lo ejerce exclusivamente la codenunciada C.I.S.A., que es la empresa que recibe los pagos, administra los fondos y registra la información.

Que la documentación obrante a fs. 76/159 consiste en el listado de precios presentado por la firma Peugeot Citroën Argentina S.A. y la documentación de fs. 164/176 versa sobre el detalle de movimientos de la cuenta corriente del denunciante. Es decir, ninguno de los documentos referidos refiere a la rendición de cuentas de los gastos de entrega peticionada por el denunciante.

Que a fs. 217 se dispuso imputar dos infracciones más a Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados, ya que no habría realizado la rendición de cuentas de los gastos de entrega que le solicitara el denunciante, lo que implicaría una violación de los términos, condiciones y modalidades del Plan de Ahorro en razón de que la regulación de la rendición de cuentas se encuentra prevista en la Resolución Nº 26/2004 de la Inspección General de Justicia de la Nación y ésta prevalece sobre cualquier otra estipulación contenida en el contrato que la contraríe (ver art. 5). También dicha omisión implicaría una violación del dere-

cho del consumidor a obtener una información cierta, veraz y suficiente acerca de cómo se ha calculado el monto abonado en concepto de gastos de entrega.

Que a fs. 218/224 se encuentra un recurso de revocatoria presentado por la firma C.I.S.A. contra el acto administrativo que resolvió las imputaciones mencionadas. Señala que su mandante había sido previamente imputada en este mismo trámite, y por el mismo hecho, por lo que una nueva imputación constituye una violación a los principios del derecho sancionatorio.

Que el recurso ha sido presentado dentro del plazo de diez (10) días hábiles que prescribe el art. 177 de la ley 3909, por lo que el mismo debe ser aceptado desde su aspecto formal. Que en lo que atañe al aspecto sustancial se advierte que la revocatoria se funda en la existencia de una imputación previa contra la firma. Indica que por el principio non bis in idem nadie puede ser castigado o procesado dos veces por un mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Que en fecha 07/11/2013 se imputa a C.I.S.A. por presunta infracción a los arts. 37 y 38 de la ley 24.240. Indica que sorpresivamente durante el mes de noviembre de 2014 la firma CISA fue notificada de una nueva imputación fundada en el mismo hecho y fundamento.

Que en subsidio, la firma C.I.S.A. presenta descargo a fin de demostrar que no se ha violado la normativa señalada en el acto administrativo de fecha 17 de octubre de 2014. En lo que concierne a la primera imputación indica que se ha acusado a la firma CISA de infracción al art. 20 de la ley 5.547 por cuanto de acuerdo a un informe contable de la Dirección se habría determinado un cobro en exceso de \$ 36,66 al denunciante, lo que implicaría una violación de los términos, plazos, condiciones y modalidades convenidas con el denunciante. Que la imputación se sustenta en dicho informe contable del cual nunca se le dio traslado a fin de que pudiera argumentar en contra del mismo. La firma CISA niega con firmeza haber cobrado en exceso al denunciante. También advierte que de las expresiones de la imputación no surge qué términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias que se convinieron se reputan violadas. Señala que el acto de imputación debe ser completo y autosuficiente. No puede pretenderse que la firma CISA

adivine cuáles son las convenciones que se reputan violadas. Ello produce una inversión fatal de la carga de la prueba que impone en su cabeza la carga de probar que cumplió con todas y cada una de las cláusulas convenidas. Sin perjuicio de ello, expresa que el informe contable que concluye que CISA habría cobrado un exceso de \$ 19,72 en razón del tercer cambio de modelo es incorrecto. Que el cambio de gama del 206 Generation (AM11) al 206 Generation (AM12) se realiza el día 17/06/2011 y debía impactar en el contrato del denunciante a partir de la cuota nº 80 del plan. Sin embargo, a esa fecha (cuota nº 80), el contrato se encontraba en condición de adjudicado. En razón de ello, el proceso de afectación del valor por cambio de modelo se produjo una vez que la adjudicación del contrato fue dado de baja, lo que ocurrió el 29/08/2011.

Que a fecha 29/09/2011 (la fecha difiere por un mes) los precios de los modelos eran los siguientes: 206 Generation (modelo discontinuado) \$ 53.970,06 y 206 Generation (modelo de reemplazo) \$ 55.000,01. Ello arroja que la diferencia entre ambos modelos era de \$ 1.029,95. Que esa diferencia debía dividirse entre las cuotas que restaban devengarse en el contrato, a partir de la fecha del cambio de gama (17/06/2011). Es decir, las cuotas nº 80, 81, 82, 83 y 84. Por lo tanto esa suma de \$ 1.029,95 se dividió en 5 cuotas de \$ 205,98 cada una. Sin embargo, en el caso del denunciante, ese importe se emitió junto con la cuota nº 84 -en la que el valor de la alícuota ya incluye el proporcional de cambio de gama-, con el objeto de percibir del ahorrista en esa cuota el proporcional del cambio de gama que no había abonado durante las cuatro cuotas anteriores, en razón de que el contrato se encontraba adjudicado. Indica que ello resulta demostrativo de que CISA no percibió en exceso el cambio de gama que sufrió la unidad ahorrada.

Que en segundo lugar, señala que el dictamen legal se hace referencia a que en el informe contable (que desconoce) se advertiría un cobro en exceso del derecho de adjudicación que ascendería a la suma de \$ 16,94. Que no se debe confundir entre los conceptos de Derecho de Adjudicación y Derecho de Inscripción. El Derecho de Inscripción representa el 2,5% del valor del auto a la fecha de suscripción y se prorratea. Al importe del cálculo se le debe sumar el IVA y el importe total dividirse en 40 cuotas mensuales que van de la nº 2 a la

nº 41. Que el valor del modelo de ahorro a la fecha de suscripción era de \$ 25.202 por lo que el 2,5% equivale a \$ 630,05. Si a ello se le suma el IVA (21%) nos arroja un valor de \$ 762,36 que dividido 40 cuotas da un valor de \$ 19,06. Por su parte, el Derecho de Adjudicación representa el 2% del modelo de ahorro a la fecha de adjudicación del contrato, a lo que debe adicionarse el IVA. La fecha de adjudicación fue el día 15/11/2011 y el valor del modelo era de \$ 56.400. El 2% equivale a \$ 1.128 + IVA = \$ 1.364,88. Señala que ello demuestra que no existe exceso de cobro que pueda imputarse a su representada.

Que en lo que respecta a la segunda imputación señala que el fundamento radica en no haberse rendido cuentas de los gastos de entrega del vehículo que el denunciante solicitara. Indica que no existe en estos autos prueba alguna de las que se desprenda que se haya solicitado a la firma CISA la rendición de cuentas que motiva la imputación.

Que es un primer requisito, esencial y lógico que se solicite a la firma CISA que rinda cuentas para que la obligación nazca. Que el pedido de rendición de cuentas que obra en estos autos no ha sido solicitado o presentado a la firma CISA.

Que la Resolución de la Inspección General de Justicia requiere que el pedido de rendición de cuentas sea realizado de manera fehaciente. Considera que ello no ha ocurrido. También se impone un plazo para efectuarla sin que se encuentre acreditado en estos autos que la petición haya sido realizada en plazo.

Que a fs. 242/245 se deja sin efecto la imputación formulada a C.I.S.A., que rola a fs. 183/184, por la violación de los arts. 37 y 38 de la ley 24.240.

Que a fs. 242/245 se emplaza a la firma Automotores General San Martín S.A., a fin de que reconozca o desconozca la Factura por los Gastos de Entrega que rola a fs. 35, como así también la nota que habría sido recibida por la Sra. Teresa Di Césare, de Autoplan-Autom. Gral. San Martín.

Que al respecto cabe mencionar que la sumariada presenta el descargo pertinente a estas infracciones imputadas, descargo que fuera tratado también a fs. 239 punto 7) del dictamen citado precedentemente y al cual también se remite esta Dirección, del cual surge que la violación al art. 20 ha quedado probada, ya que la suma cobrada por el cambio de modelo ascendió a pesos diecinueve con setenta y dos (\$19,72) y por los gastos de

entrega, a pesos dieciséis con noventa y cuatro (\$16,94), ascendiendo el total cobrado en exceso a pesos treinta y seis con sesenta y seis (\$36,66), tal como surge de los dictámenes contables citados.

Que respecto a la imputación del art. 40º de la Ley Nº 5547 ante la falta de rendición de cuentas, también ha quedado demostrado porque no ha sido acompañada al expediente tal rendición, y sí surge que el denunciante lo solicita, como consta en la copia de la nota que obra a fs. 197, que fuera reconocida por Automotores General San Martín S.A. en su presentación de fs. 245, la cual había sido recibida por la firma y dirigida por el denunciante a C.I.S.A.

Que por ello esta Dirección sanciona a la empresa Círculo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 inc. b de la ley 5547, conforme a la imputación de fs. 27.

Por ello,

**LA DIRECTORA
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:**

Artículo 1º - Impóngase a la empresa Círculo de Inversores SA de Ahorro para Fines Determinados, CUIT Nº 30-56961810-6, con domicilio en calle Infanta Mercedes de San Martín 78, Piso 2º, Ala Sur, Oficina A, Ciudad, Mendoza, la sanción de multa consistente en el pago de Pesos veinte mil con 00/100 (\$20.000,00), de conformidad con lo prescripto en el artículo 57º inc. b) de la Ley Nº 5547, por la violación al artículo 20º y 40º de la Ley Nº 5547.

Artículo 2º - Intímese por la presente al pago de la multa aquí impuesta, en la Cuenta 017-925, correspondiente al Código Tax 925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en del plazo de diez (10) días. A sus efectos, efectuado el depósito correspondiente ante el Organismo recaudador ATM deberá el sancionado acreditar el pago de la multa con la presentación correspondiente, en estos obrados, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original. Vencido el plazo sin acreditar el pago ante esta autoridad de aplicación, queda facultada la Administración Tributaria Mendoza (ATM) para iniciar las acciones legales pertinentes de ejecución y cobro forzoso conforme procedimiento tributario del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.

Artículo 3º - Inscríbese esta Resolución de sanción en el Registro de Sanciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

Artículo 4º - Publíquese en el Boletín Oficial la parte resolutive de la presente.

Artículo 5º - Notifíquese a las partes denunciadas, la presente Resolución.

Artículo 6º - Archívese.

Mónica S. Lucero
24/25/29/11/2016 (3 P.) s/cargo

RESOLUCION Nº 74-06045/2016

Mendoza, 9 de setiembre de 2016

Visto: El Expte. Nº 6045-N-2006-01409, carátula «Noguera Pedro c/Taller Gudiño» y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 43/45 obra resolución Nº 221/09, por la cual se sanciona a la parte denunciada con multa de Pesos veinte mil (\$ 20.000), y que se notifica a fs. 47 y 48 (parte denunciante y denunciada respectivamente).

Que a fs. 49/54 Luis Abelardo Gudiño presenta recurso de revocatoria contra la resolución.

Que analizado el mismo, debe proceder desde el aspecto formal por ser presentado en tiempo y forma.

Que comienza manifestando que la sección del vehículo bajo reparación (caja de velocidades y transferencia), «...es la que más sufre las repercusiones de su accionar y uso y que oportunamente le fue aconsejado cambiar ciertas piezas que él no estuvo de acuerdo y solicitó que sean soldadas». Al respecto se entiende, en primera medida, que no surge de autos que se haya informado al consumidor sobre este aspecto previo a la contratación del servicio, en cumplimiento con el art. 4 de la Ley 24.240. Además si el consumidor, eventualmente, se negó al cambio de ciertas piezas, el proveedor del servicio podría haberse opuesto a reparar el vehículo en esas condiciones, más aun si por su arte y profesión entiende que no quedaría en condiciones. Sin embargo accedió y se obligó a cumplir con su servicio, ello implica proceder a la correcta reparación del mismo, resultado que no se brinda toda vez que el rodado tiene que ser nuevamente reparado luego de la primer intervención, reparado luego de audiencia de conciliación, y finalmente tiene que accionar el taller «Peralta Mecánica en General», manifestando el denunciante que queda recién ahí en condiciones.

Que continúa exponiendo el sancionado que en la audiencia llevada a cabo, ofreció al denunciante reparar nuevamente la caja, esta vez bajo mi conocimiento y

ciencia técnica, sin importar el costo de los materiales a ocupar y así lo hice, como bien él mismo ha señalado a fs. 12 y lleve a cabo la reparación, retirando el vehículo el denunciante de conformidad y sin reparo o reserva alguna». Se considera que si esta vez ofreció la reparación bajo su conocimiento y ciencia técnica, ¿las veces anteriores fueron sin conocimiento y ciencia técnica? A más de ello, que el denunciante haya retirado el vehículo de conformidad y sin reparo o reserva alguna (cosa que no consta de los dichos del denunciante de fs. 33 ni fuera probado por la denunciada) no implica que este fallara con posterioridad.

Que relata la denunciada, en base a dichos del denunciante, «Cómo él mismo lo ha manifestado, la falla con que quedó la caja NO SE DEBE a mi actuación, sino a cuestiones ALEATORIAS respecto de las cuales YO NO DEBO RESPONDER». Al respecto, mal ha interpretado lo que expuso el denunciante. Manifestó a fs. 23 que el rodado quedó mal reparado y que el Sr. Gudiño es quien manifestó que ha mejorado en un 60%, aduciendo el mismo denunciado que la falla que ha quedado es debido a otros problemas aleatorios como la parte motriz, embrague o lo que imagine. Por lo tanto esos no son dichos del denunciante sino que expresa fueron de la denunciada.

Que asimismo se queja que no llega a su esfera de conocimiento la notificación por la cual fue intimado a efectuar propuesta conciliatoria. Que por lo tanto el acto dictado es nulo de nulidad absoluta e insalvable. Que la Ley administrativa dice que para que el acto sea eficaz y válido, debe ser notificado al interesado en legal forma (arts. 46º y 47º de la Ley 390). En el establecimiento, quien suscribe es solamente su titular pero nunca fue notificado de posibilidad de propuesta alguna y en consecuencia no ha podido ejercer defensa alguna ante esta nueva circunstancia de «hecho» apuntada por el denunciante, al sostener que la caja mejoró un 60% y que las fallas eran aleatorias. Que el plazo por ende para ejercer la defensa, corre a partir del día en que toma conocimiento del acto es decir, el 13 de Abril de 2009, ya que desde esa fecha se detenta copia de la resolución con sus fundamentos. Que ello lesiona el derecho de defensa amparado constitucionalmente, por cuanto la notificación habría sido irregular. Expuestos los dichos, se entiende que, atento a que se agravia de no haber sido

notificado correctamente el proveído de fs. 25, la cédula de notificación de fs. 26 ha sido dirigida al mismo domicilio que lo fueron las restantes obrantes en autos. Que la misma se encuentra firmada por «Laura Ortega». De no haberse visto vinculada la misma con la cédula en sí, no la habría firmado. A más de ello, el notificador cumple una labor fundamental al verificar que sea remitida en el domicilio correcto, Por último, es el local comercial el denunciado en este caso (más allá que pertenezca al Sr. Gudiño Luis, imagínese que si denuncian a una gran empresa cuya razón social sea un tipo societario, mal podría el notificador rastrear al presidente, gerente o representante de la misma para que firme la cédula de notificación). No obstante lo expuesto, y si se quisiera tomar como válido esta defensa expuesta por la denunciada, su derecho de defensa, consagrado en el art. 18 CN, 17 Constitución Provincial, nunca fue violentado, como tampoco acarrea un vicio en la voluntad del acto según art. 60 inc. a. Ley N° 3.909, ni mucho menos se vulnera su facultad de ejercer propuesta conciliatoria alguna. Nótese que después de la cédula en discusión (fs. 26), la denunciada cuenta con dos posibilidades más de efectuar propuesta conciliatoria y por ende de realizar presentaciones en pos de ejercer su derecho de defensa, todo ello según fs. 30 y 39, aclarando que estas cédulas sí fueron firmadas por Gudiño Luis. Del acta de fs. 30 presenta descargo a f. 31, el cual fue merituado en su oportunidad, y de la cédula de fs. 39 nada responde al respecto. Por ende su derecho de defensa nunca fue violentado y siempre fue respetado por demás, inclusive en esta instancia. Finalmente, reitero que el denunciante nunca manifestó que la caja mejoró un 60% y que las faltas eran aleatorias, sino que esos dichos habrían sido del denunciado.

Que a su vez, se continúa con el recurso alegando que la resolución se sustenta en el hecho de que no obstante la llevada a cabo entre las partes, la falta de reparación de la caja del vehículo en término, es decir, en la primera oportunidad del servicio, la hace pasible de la sanción del art. 19 de la Ley N° 24.240. Que la circunstancia de hecho ha quedado extinguida con la conciliación posterior. Al respecto, esta Dirección comparte el argumento que se utiliza en la resolución a efectos de sancionar, toda vez que no se procede a la correcta reparación del vehículo como lo

ordena el art. 19 de la Ley N° 24.240. Prueba de ello es que el consumidor, transcurrido 14 días de la primer reparación y dentro del plazo de garantía el servicio prestado, 30 días según el art. 23 de la Ley 24.240, reingresa el automotor y no sólo ello, sino que debe abonar la segunda reparación (a pesar de que el artículo artes expuesto prescribe lo contrario) y que esta se condice a simple vista con la primigenia, todo ello según constancias de fs. 2, 3, 6, 7 y 8 de autos, sin que la sumariada haya acreditado lo contrario o que le fuera ajena a su servicio la causa del desperfecto toda vez que la Ley obliga al proveedor a cumplir con el cometido. El hecho de haber suscripto el acuerdo conciliatorio entre las partes e incumplido el mismo, según lo ya expuesto ut supra y según fs 23, 34, 35, 36, a pesar de las varias notificaciones y emplazamientos a la denunciada sin que esta realizara nueva propuesta conciliatoria o acreditara fehacientemente haber cumplido el mismo (ver a fs. 12 in fine que según punto 5 del acuerdo la denunciada debía acompañar al expediente el escrito con la conformidad del denunciante), implica que el acuerdo cae, quedando sin efecto alguno, dejando incólume los hechos motivo de la denuncia, razón por la cual son válidos tanto el acta de Infracción y como la resolución de sanción posteriores. A más de ello, el acuerdo conciliatorio creó una expectativa en el consumidor de lograr solucionar el conflicto suscitado, la que se vio afectada frente al incumplimiento.

Que por otro lado la denunciada aclara que la aplicación de la sanción requiere de forma certera que pueda atribuirse la infracción a la persona denunciada. Que la Ley penal impone el principio constitucional de inocencia. Al respecto, olvida la sumariada el principio in dubio pro consumidor (la interpretación de la Ley a favor del consumidor), la inversión de la carga de la prueba al proveedor (quien además en el caso concreto tiene una mejor posibilidad de demostrar los hechos invocados y por tener el carácter profesional en la relación de consumo). A mayor abundamiento, esta Dirección reitera lo expuesto sobre los indicios expuestos y acreditados por el denunciante y el actuar remiso de la denunciada a acreditar los extremos opuestos. Por lo tanto se entiende que el acto administrativo que da origen a la sanción no se encuentra viciado ni en su objeto ni mucho menos en su competencia como alega la sumariada (invocando el art. 57 inc. b, Ley N° 3909), la cual se

encuentra consentida en todo aspecto según surge de las actuaciones primigenias de autos.

Por ello

**LA DIRECTORA
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:**

Artículo N° 1 - aceptar formalmente y rechazar sustancialmente el Recurso de Revocatoria interpuesto por la firma Mecánica Gudiño de Luis Abelardo Gudiño, CUIT N° 20-05095265-8, contra la Resolución N° 221/2009, la que se mantiene firme en todas sus partes.

Artículo N° 2 - Intímese por la presente al pago de la multa impuesta, en la Cuenta Correspondiente a Cuenta Ley N° 24.240 - COD. TAX 017- 417, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en el plazo de diez (10) días. A sus efectos, efectuado el depósito correspondiente ante el Organismo recaudador ATM deberá el sancionado acreditar el pago de la multa con la presentación correspondiente, en estos obrados, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original.

Artículo N° 3 - Inscríbese al Infractor en el Registro de Infractores de la Provincia de Mendoza.

Artículo N° 4 - Notifíquese a la partes la presente Resolución.

Artículo N° 5 - Archívese.

Mónica S. Lucero
25/29/30/11/2016 (3 P.) s/cargo

RESOLUCION N° 75-00453/2016

Mendoza, 12 de setiembre de 2016

Visto: Expediente N° 453-D-14-00112, Caratulado «Salcedo Alejandro c/Banco Supervielle», donde se inician las actuaciones sumariales contra el Banco Supervielle y;

CONSIDERANDO:

Que se presenta a fs. 1 denuncia del Sr. Salcedo Alejandro, mediante la cual expone que tras cancelar un préstamo solicitado con la denunciada y atento a que no se encontraba conforme con el servicio, deja de utilizar los servicios, pero nunca le informan que debía renunciar.

Que en la actualidad, debido a que vuelve a operar con la denunciada, se entera que posee deuda. Que el denunciante acompaña prueba documental obrante a fs. 4/6. Que se trata del resumen de cuenta de tarjeta de crédito Visa de Banco Supervielle con vencimiento 10 de enero de 2014, mediante el cual se reclama una deuda por \$ 747,21. Que esa sería la deuda acerca de la cual el consumidor presenta su reclamo

y que perseguiría el Banco denunciado, toda vez que el monto se asemeja al que se informa para el período 11/14, como adeudado por el denunciante según Informe de Central de deudores del sistema financiero del BCRA, obrante a fs. 9, respecto al Banco Supervielle (ver leyenda 0,9, implicando que la deuda asciende aproximadamente a \$ 900).

Que se emplaza a fs. 8 a la denunciada a fin de que acompañe propuesta conciliatoria o en su defecto el descargo correspondiente con documentación respaldatoria y copia del contrato debidamente firmado por el denunciante.

Que se provee imputar infracción a la denunciada por presunta violación al art. 58 inc. D) de la Ley N° 5.547 toda vez que esta Dirección en fecha 19/05/2014 (según fs. 8) emplaza a la sumariada bajo apercibimiento de ley, a acompañar el contrato suscripto por el denunciante en cuanto al producto sobre el que realiza la denuncia, a saber: tarjeta de crédito, el cual es condición sine qua non para la vigencia del mismo según art. 8 Ley N° 25.065, a efectos de ser analizarlo de acuerdo a los hechos denunciados por el consumidor, sin que la sumariada cumpla con la manda; presunta violación al art. 20 de la Ley N° 5547, en concordancia con el art. 19° de la Ley N° 24.240 toda vez que Banco Supervielle genera cargos en una tarjeta de crédito de la entidad, a nombre del denunciante, a pesar de no haber acreditado la firma del contrato la recepción del plástico por el Sr. Salcedo Alejandro de acuerdo al art. 8 de la Ley N° 25.065, quien expresó no haber ocupado el servicio; presunta violación al art. 8 bis de la Ley N° 24.240 toda vez que, como consecuencia de lo expuesto ut supra, el denunciante se encuentra informado como deudor moroso categoría «5» en la «Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina» según consta a fs. 9/10, circunstancia que implica otorgar un trato indigno al consumidor al colocarlo una situación vejatoria.

Que dicho proveído es notificado en fecha 12/02/2015 a la sumariada, según constancia de fs. 11 vta., otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para que efectúe su defensa.

Que la sumariada no presenta descargo alguno, a fin de desvirtuar las infracciones referidas, razón por la cual cabe confirmar plenamente las imputaciones formuladas. No obstante el incumplimiento del emplazamiento formulado por esta Dirección obrante a fs. 8 coloca en in-

fracción a la sumariada a tenor de lo dispuesto por el art. 58 inc. D) de la Ley Nº 5547, la circunstancia de no acreditar la firma del contrato por el consumidor como así también la entrega de plástico al mismo, implica la aplicación del art. 8º y 11º de la Ley Nº 25.065, lo que implica que la relación contractual no se encuentra perfeccionada o bien que esta se encuentra concluida o resuelta. Por ende no corresponde deuda alguna al respecto (al tomar una postura contraria la sumariada viola el artículo 20º de la Ley Nº 5547 cc. con el art. 19º de la Ley Nº 24.240), y por ende tampoco otorgar a raíz de ella un trato indigno al consumidor al colocarlo una situación vejatoria por considerarlo moroso, en infracción al art. 8 bis de la Ley Nº 24240.

Que la doctrina tiene dicho que: «De acuerdo con el art. 8 LTC-. Para el perfeccionamiento del contrato se requiere, en primer lugar la suscripción del acuerdo de voluntades («solo cuando se firma»), lo cual implica que el contrato debe redactarse por escrito. Esta disposición es complementada por el art. 6 lit. que exige la firma del titular y del personal apoderado del emisor. En segundo término, se requiere la emisión de la tarjeta de crédito y su entrega al titular. En definitiva, el contrato de emisión de tarjeta de crédito es solemne (documento escrito) y real (entrega de la tarjeta). En concordancia con lo dispuesto por el mencionado art 8, el art. 11 lit a LTC señala que concluye la relación contractual cuando. a) no se opera la recepción de las tarjetas de crédito renovadas por parte del titular La renovación automática también requiere la entrega de nuevas tarjetas de crédito para que ella opere» (Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, Picasso - Vazquez Ferreyra, Tomo II Parte Especial, Edit. La Ley, 2009).

Que «La referencia al trato equitativo y digno apunta también a Impedir que en la relación de consumo se produzca aprovechamientos por parte de la parte más fuerte de la relación, los oferentes, en perjuicio de la más débil es decir los consumidores o usuarios. Las condiciones indignas, inequitativas, usurarias o que se aprovechan de la ignorancia o desconocimiento de aquellos podrán ser impugnadas con base en el artículo 42º de la CN. de este modo, todas las circunstancias, los hechos o las situaciones en que se encuentre el consumidor antes, durante y después de formalizar un contrato de consumo, deben estar signadas por el respeto de parte del proveedor por los

derechos del consumidor, debiendo tener en cuenta y considerar cabal y responsablemente (con cortesía y urbanidad) cuáles son los deseos del consumidor, las necesidades que pretende satisfacer, e informarlo y asesorarlo de buena fe en tal sentido, conforme a la oferta de bienes y servicios de que disponga e/ oferente, entre otros aspectos a considerar» (Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, Picasso - Vazquez Ferreyra, Tomo I Parte Especial, Edit. La Ley, 2009).

Que la Ley Nº 24.240 constituye un sistema jurídico que tiende a la protección y defensa de los consumidores o usuarios, teniendo en cuenta la situación de debilidad en que estos se encuentran por las notables desigualdades que generalmente se verifican en sus relaciones con los empresarios. Así pues, esta normativa, ha previsto vías administrativas y judiciales, en ese sentido siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional, que luego de la reforma de 1994, tutela de manera explícita el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información, adecuada y veraz, a la libertad de elección y a las condiciones de trabajo equitativo y digno (art. 42).

Que el denunciante reclama la desafectación de su persona y datos financieros en registro de deudores respecto de la deuda que imputa Banco Supervielle, por todo lo expuesto, se proceda a sancionar con multa al Banco Supervielle S.A., CUIT 33-50000517-9, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57º inc. B) de la Ley Nº 5.547, por violación a los arts. 20º de la Ley Nº 5.547 cc con el art. 19 de la Ley Nº 24.240, art. 58 inc. D) de la Ley Nº 5.547 y art. 8 bis de la Ley Nº 24.240.

Que el Artículo 59º de la Ley Nº 5547, prevé la aplicación y graduación de las multas, estableciendo como parámetros: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario y b) el número de infracciones cometidas por los responsables obligados por la presente ley.

Que en el Artículo 49º de la Ley Nº 24.240 precisa que en la aplicación y graduación de las sanciones, se tiene en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de

la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Que corresponde valorar el informe del Registro de infracciones de esta Dirección, donde no se visualiza a la empresa denunciada.

Que la aplicación de la sanción de multa debe tener una finalidad coactiva, disuasiva y convincente, a fin de que el infractor desista y enmiende su conducta de vulneración de los derechos de consumidores.

Que esta Autoridad administrativa pondera, con especial énfasis, la privilegiada posición dominante de la sumariada en el mercado y los consumidores potenciales afectados por un proceder análogo al verificado en autos, por ello se considera razonable imponer una sanción de multa, conforme la escala legal, equivalente a la suma de Pesos cincuenta mil con 00/100 (\$ 50.000,00).

Por ello

**LA DIRECTORA
DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:**

Artículo 1º - Impóngase al Banco Supervielle, CUIT Nº 33-50000517-9, con domicilio en calle San Martín y San Lorenzo, Ciudad, Mendoza, la sanción de multa consistente en el pago de Pesos cincuenta mil con 00/100 (\$50.000,00) de conformidad con lo prescrito en el 57º inc. B) de la Ley Nº 5.547, por violación a los arts. 20º de la Ley Nº 5.547 cc con el art. 19º de la Ley Nº 24.240, y al art. 58 inc. D) de la Ley Nº 5.547 y de conformidad con lo prescrito en el 47º inc. B) de la Ley Nº 24.240, por violación al artículo 8 bis de la Ley Nº 24.240.

Artículo 2º - Intímese por la presente al pago de la multa, por un monto de Veinticinco mil (\$ 25.000,00), en la Cuenta 017- 417 - 1001, correspondiente al Código Tax 017- 417, y por un monto de Veinticinco mil (\$ 25.000,00), en la Cuenta 017- 925, correspondiente al Código Tax 017- 925, el que deberá hacerse efectivo ante el Organismo Recaudador ATM en del plazo de diez (10) días. A sus efectos, efectuado el depósito correspondiente ante el Organismo recaudador ATM deberá el sancionado acreditar el pago de la multa con la presentación correspondiente, en estos obrados, adjuntando copia del boleto correspondiente y exhibición del original.

Artículo 3º - Inscribábase esta Resolución de sanción en el Registro de Sanciones de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza.

Artículo 4º - Publíquese la presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, y a costa del infractor en el diario «Los An-

des» y diario «UNO» de la Provincia de Mendoza y en un diario de alcance Nacional (artículo 57º inciso h de la Ley Provincial Nº 5.547 y artículo 47º penúltimo párrafo de la Ley Nacional Nº 24.240).

Artículo 5º - Notifíquese a las partes, la presente Resolución.

Artículo 6º - Archívese.

Mónica S. Lucero
25/29/30/11/2016 (3 P.) s/cargo

**ADMINISTRACION
DE PARQUES Y ZOOLOGICO**

RESOLUCION Nº 329-D-

Mendoza, 18 de noviembre de 2016

Visto, el Exp. Nº 58-D-2016-18010, Administración de Parques y Zoológico s/Implementación de Sistema de Notificación Electrónica, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Directorio Nº 048 del 2110312016, se dispone la implementación de un sistema de Notificación Electrónica para suplir la comunicación al domicilio legal y no al real.

Que a fs. 07/08 se incorpora publicación en el Boletín Oficial (09/06/16) de la Resolución de Directorio antes mencionada.

Que conforme lo solicitado por Coordinación y Gestión, Compras incorpora Planilla de Cotización en la que se incluye dirección digital para notificaciones electrónicas.

Que Secretaría Legal dictamina en términos que se dan por reproducidos en mérito a la brevedad, aconsejando emitir norma legal Aprobando el Reglamento de la Notificación por vía Electrónica que prevé y autoriza el Art. 70 bis del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley Nº 7855, y RD Nº 048/2016, de acuerdo a lo establecido en Anexo I. Así también, Aprobar el Formulario Oficial para Fijar Domicilio expedido por la Administración de Parques y Zoológico a través de Mesa de Entradas, de acuerdo a lo establecido en Anexo II. Deberá ser publicada en el Boletín Oficial la Resolución de Directorio que aprueba el Reglamento y el Formulario (Acompaña Anexo I y Modelo Anexo II).

Que, Coordinación y Gestión ordena se redacte norma legal aprobando el reglamento propuesto Anexo I y Anexo II (formulario fijando domicilio) obrantes a fs. 12/13, una vez firmado deberá publicarse en el Boletín Oficial.

Por ello y en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la legislación vigente,

**EL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION
DE PARQUES Y ZOOLOGICO
RESUELVE:**

Artículo 1° - Aprobar el Reglamento de la Notificación por vía Electrónica que prevé y autoriza el Art. 70 bis del Código Procesal Civil, incorporado por la Ley N° 7855, y RD N° 048/2016, de acuerdo a lo establecido en Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2° - Aprobar el Formulario Oficial para Fijar Domicilio expedido por la Administración de Parques y Zoológico a través de Mesa de Entradas, de acuerdo a lo establecido en Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3° - Comuníquese, Notifíquese a quienes corresponda, Publíquese en el Boletín Oficial y Archívese.

Ricardo Mariotti

Administrador General

Mariana Caram

Director de Zoológico

**ANEXO I
REGLAMENTO
DE LA NOTIFICACIÓN
POR VÍA ELECTRÓNICA QUE
DISPONE LA R. D. N° 048/2016**

- 1) La Administración de Parques y Zoológico proveerá al Administrado o representante legal un Formulario Oficial para fijar domicilio, para que complete bajo Declaración Jurada los datos que se le requieran en dicho formulario.
- 2) Que la Administración de Parques y Zoológico utilizará para realizar las notificaciones la siguiente dirección: despachoparques@mendoza.gov.ar.
- 3) El Encargado de notificar o quien lo reemplace confeccionará la cédula, la signará con su firma digital y enviará la notificación al domicilio digital denunciado en el Formulario con copia a la dirección de donde derivan las notificaciones. Imprimirá el documento y lo agregará al expediente. El sistema registrará la fecha y hora en que el documento se ingrese a la base de datos (despachoparques@mendoza.gov.ar) y quede disponible para el destinatario de la notificación. La fecha del documento, en consecuencia, coincidirá con la fecha que el sistema coloque en el documento será prueba suficiente de la efectiva notificación. Las personas que firmen la notificación estarán debidamente identificadas para conocimiento de los destinatarios.

- 4) La notificación se tendrá por cumplida al día siguiente hábil posterior a la fecha que el sistema coloque en la cédula, la que coincide con la del depósito de la cédula de notificación en la base de datos existente en la dirección del correo del remitente y con el momento en que el documento queda visible y consultable por el destinatario de la comunicación.
- 5) La base de datos de las notificaciones podrá ser auditada, por la Administración de Parques o a pedido de parte.
- 6) Establecer que la Notificación Electrónica no supe las que correspondan efectuarse por cédula en soporte papel y a domicilio real.

**ANEXO II
FORMULARIO OFICIAL
PARA FIJAR DOMICILIO**

Datos del Solicitante

Quien Suscribe _____

DNI/CUIT _____

(*) En Representación de _____

(*) Si la presentación se realiza a nivel personal, no completar Se presenta ante la Administración de Parques y Zoológico para iniciar tramitación

Fijando:
Domicilio Legal _____ N° _____
Teléfono _____ Localidad _____
Provincia _____
Código Postal _____
Correo Electrónico _____@_____

Quien suscribe presta autorización expresa y adhiere a ser notificado en los domicilios consignados, por parte de la Administración de Parques y Zoológico.

De igual modo la Administración de Parques y Zoológico utilizará la siguiente dirección para realizar únicamente las notificaciones electrónicas: despachoparques@mendoza.gov.ar

De contar con domicilio digital, fijo como domicilio especial para ser notificado la sede de la Administración de Parques y Zoológico, Los Plátanos s/n Parque Gral. San Martín - Ciudad - Mendoza - Código Postal 5500.

La presente reviste carácter de Declaración Jurada, a efectos de la acreditación de personería y domicilios consignados. Dichos domicilios subsistirán a todos los efectos legales, mientras no sean expresamente cambiados por el Administrado o representante legal.

Mendoza, de de 2016.

Firma _____

Aclaración _____

Carácter Invocado _____

25/29/30/11 y 1/2/12/2016 (5 P.) s/ cargo

**DEPARTAMENTO GENERAL
DE IRRIGACION**

RESOLUCIÓN N° 1.493

Mendoza, 22 de noviembre de 2016.

Visto: El Expediente N° 747.216 - 112 - Caratulado: "Secretaría de Gestión Hídrica s/ Suspensión Aplicación Res. 164/13 De Superintendencia - Área Tupungato"; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 1216/15 de Superintendencia, de fecha 24 de Noviembre de 2015, se dispuso la suspensión de la aplicación de la Resolución N° 164/13 de Sup. en la Porción Norte de la Cuenca de Valle de Uco, área conocida públicamente como Tupungato, por el lapso de trescientos sesenta días, o hasta se cuente con los resultados de los estudios complementarios, en caso de que ello ocurriese con anterioridad.

Que a fs. 28/29, la Dirección de Gestión Hídrica emite un detallado informe expresando que, mediante el expediente de referencia se solicitó la suspensión de la aplicación de la Resolución N° 164/13 de Sup., en la zona norte del Valle de Uco, mientras se esperan los resultados de los estudios hidrogeológicos encargados a la Universidad Nacional de San Luis. Que dichos estudios se están ejecutando en el marco del Convenio de Colaboración formado mediante expediente N° 747.214, encontrándose en avanzado estado de desarrollo. Que los mismos buscan aumentar el nivel de conocimiento en la zona de referencia, a fin de gestionar de la mejor manera posible y en base a información científica, el recurso hídrico subterráneo y superficial de la cuenca. Que en vista de que los referidos estudios, a cargo de la Universidad Nacional de San Luis están en desarrollo, y serán entregados al D.G.I. en los próximos meses a fin de definir las medidas a adoptar, solicita se prorrogue la vigencia de la Resolución N° 1216/15 Sup., por el lapso de un año.

Que a fs. 30/47, se agregan informes emanados del Departamento Planificación de Aguas Subterráneas, dependiente de la Dirección de Gestión Hídrica, conteniendo las evaluaciones de los informes presentados por la Universidad Nacional de San Luis, en el marco del Convenio de colaboración firmado con el D.G.I., habiéndose cumplido satisfactoriamente con los objetivos parciales del mismo.

Que a fs. 48, la Dirección de

Asuntos Legales dictamina que, analizadas las presentes actuaciones y en mérito de a los fundamentos expuestos en dictamen obrante a fs. 18 de las presentes, no existen objeciones legales que formular a la prórroga solicitada.

Por ello, y en uso de sus facultades,

**EL SUPERINTEDEnte GENERAL
DE IRRIGACION
RESUELVE:**

1° - Prorróguese la vigencia de la Resolución N° 1216/15 de Superintendencia, por el plazo de un año, contados a partir del término dispuesto en la citada resolución.

2° - Regístrese, pase a la Dirección de Gestión Hídrica a sus efectos. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de un día.

José Luis Alvarez

Superint. Gral. de Irrigación
Bto. 62544

29/11/2016 (1 P.) \$ 190,00



**MUNICIPALIDAD
DE GENERAL SAN MARTIN**

Ratificase el Decreto N° 1854, dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 9 de agosto de 2.016, mediante el cual se procede a efectuar Ajustes Contables tendientes a depurar saldos de Créditos y Deudas del Estado Patrimonial.

Visto el Expte. N° 6612/2016 D.E., iniciado por Contaduría General, mediante el cual solicita depuración de cuentas patrimoniales, y;

CONSIDERANDO:

Las acciones llevadas a cabo por SubContaduría General para realizar ajustes contables tendientes a depurar saldos deudores y acreedores que figuran en estado de situación patrimonial, en la mayoría de los casos desde el ejercicio 2.004 en adelante y que es necesario depurar, en virtud de las instrucciones efectuadas por el Honorable Tribunal de Cuentas de Mendoza en sucesivos fallos.

Por ello, el Honorable Consejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza, luego de analizar el citado Expte. constituido el H. Cuerpo en Comisión y en uso de sus facultades conferidas por Ley, dicta la siguiente:

RESOLUCION N° 7.717/2016

Artículo 1° - Ratificase el Decreto N° 1854, dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 9 de agosto de 2.016, mediante el cual se procede a efectuar ajustes contables tendientes

a depurar saldos de créditos y deudas del estado patrimonial, conforme instrucciones del Tribunal de Cuentas de Mendoza.

Artículo 2º - Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos y dése al libro de Resoluciones.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

Bartolomé Robles

Presidente H.C.D.

Bibiana Martínez

Secretaria H.C.D.

DECRETO Nº 2.554

Gral. San Martín (Mza), octubre 28 de 2016

Resolución Nº 7717/2016 H.C.D.

Habiéndose recibido del Honorable Concejo Deliberante la Resolución Nº 7717/2016; téngase en cuenta su contenido a sus efectos, comuníquese a quienes corresponda y archívese en el Registro Municipal.

Jorge Omar Giménez

Intendente

Walter Hernan Carini

Secretario de Hacienda

Bto. 62590

29/11/2016 (1 P.) \$ 155,00



MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN

Autorízase al Departamento Ejecutivo, a instituir la Campaña de Detección de Diabetes el Día 14 de Noviembre de 2.016 y en los años venideros, en nuestro Departamento de General San Martín, Mendoza.

Visto el Expte. Nº 378/2016 HCD, iniciado por la Sra. Concejala del Bloque de la Unión Cívica Radical, Patricia Sosa, mediante el cual solicita instituir una Campaña de Detección de Diabetes el día 14 de Noviembre de 2.016 y en los años venideros, en nuestro Departamento, y;

CONSIDERANDO:

Que sólo en la Provincia de Mendoza, se estima la existencia de 170.000 personas con diabetes, de las cuales el 50 % no saben que la padecen.

Que sus complicaciones son debido a la falta de educación del paciente sobre esta patología, siendo necesario y muy importante tomar medidas saludables y de prevención.

Que es imprescindible darle importancia a la detección temprana de esta enfermedad.

Que a nivel mundial, existe la F.I.D. (Federación Internacional de Diabetes).

Que este Municipio pasaría a formar parte de lugares importantes en el mundo iluminados de color azul, que es el símbolo de esta patología.

Que el Hospital Alfredo I. Perrupato cuenta con la Unidad de Diabetes, que trabaja incansablemente para el tratamiento de esta enfermedad.

Que esta Unidad cuenta con Consultorio Especial de Diabetes Gestacional, Consultorio Podología, Consultorio de Educación y Clínica General del Paciente Diabético.

Por ello de conformidad a lo dictaminado por la Comisión de Asesoramiento Permanente en Cultura, Salud y Deportes, el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., en uso de sus facultades conferidas por Ley, sanciona la siguiente:

ORDENANZA Nº 2.749/2016

Artículo 1º - Autorízase al Departamento Ejecutivo, a instituir la Campaña de Detección de Diabetes el día 14 de Noviembre de 2.016 y en los años venideros en nuestro Departamento de General San Martín, Mendoza.

Artículo 2º - Iluminase de color azul todos los días 14 de Noviembre de cada año, la Municipalidad de General San Martín.

Artículo 3º - Proceda este Municipio, a brindar un espacio físico para todos los días 14 de Noviembre de cada año, para la realización de Detección de Diabetes.

Artículo 4º - Concientízase a la Comunidad sobre esta patología, realizando campañas en medios de comunicación, fomentando la Vida Saludable.

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese y archívese en el Libro de Ordenanzas.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

Bartolomé Robles

Presidente H.C.D.

Bibiana Martínez

Secretaria H.C.D.

DECRETO Nº 2.625/2016

Gral. San Martín (Mza.), noviembre 7 de 2016.-

Promúlgase la Ordenanza Nº 2749/2016 - Expte. Nº 10385/2016

Visto el contenido de la Ordenanza Nº 2749/2016, mediante la cual se autoriza al Departamento Ejecutivo a instruir la campaña de detección de diabetes el día 14 de Noviembre de 2.016 y en los años venideros, en nuestro Departamento de Gral. San Martín, Mendoza y;

CONSIDERANDO:

Que, no surgen impedimentos para efectuar la promulgación de la norma legal emanada por el Honorable Cuerpo y teniendo en cuenta que son válidos los fundamentos esgrimidos que sirvieron de base para el dictado de la Ordenanza en cuestión;

Por ello, en uso de las facultades que por Ley tiene conferidas;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º - Promúlgase la Ordenanza Municipal Nº 2749/2016, dada por el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín.-

Artículo 2º - Por Secretaría de Gobierno y Administración dispóngase la publicación de la Ordenanza y su decreto promulgatorio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme las normas vigentes.-

Artículo 3º - Comuníquese a quienes corresponda y archívese en el Registro Municipal.

Jorge Omar Giménez

Intendente

Oscar E. González

Sec. de Gbno. y Administración
Bto. 26735

29/11/2016 (1 P.) \$ 275,00

Ratifícase el Decreto Nº 1979/2016, dictado por el Departamento Ejecutivo en fecha 25 de agosto de 2.016.

Visto el Expte. Nº 7824/2016 D.E., iniciado por Secretaría de Hacienda, mediante el cual solicita autorización para aceptar colaboración, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1979/2016, el Departamento Ejecutivo Municipal, en su artículo 1º, acepta la contribución de \$ 10.000 en concepto de ofrecimiento de donación al Estado Municipal por parte de los ciudadanos y/o instituciones públicas o privadas del Departamento de Gral. San Martín u otros Departamentos, que quieran colaborar con la ejecución de la obra denominada "Monumento del Bicentenario", con motivo de la celebración de los 200 años de la creación del Departamento.

Que es atribución de este H. Cuerpo, aceptar o repudiar las donaciones o legados hechos al Municipio, de conformidad a lo

establecido en el artículo 71º, apartado 4º, de la Ley Nº 1079, Orgánica de Municipalidades.

Por ello el Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza, luego de analizar el citado Expte. constituido el H. Cuerpo en Comisión y en uso de sus facultades conferidas por Ley, sanciona la siguiente:

ORDENANZA Nº 2.750/2016

Artículo 1º - Ratifícase el Decreto Nº 1979/2016, dictado por el Departamento Ejecutivo en fecha 25 de Agosto de 2.016, referido a autorizar donación al Municipio, para la ejecución de la obra denominada "Monumento del Bicentenario" por parte de los ciudadanos y/o instituciones públicas o privadas del Departamento de Gral. San Martín u otros Departamentos.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese y archívese en el Libro de Ordenanzas.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Gral. San Martín, Mza., a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis.

Bartolomé Robles

Presidente H.C.D.

Bibiana Martínez

Secretaria H.C.D.

DECRETO Nº 2.555

Gral. San Martín (Mza), octubre 28 de 2016.

Promúlgase la Ordenanza Nº 2750/2016 del H.C.D.

Visto el contenido de la Ordenanza Nº 2.750/2016 del Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual se ratifica el Decreto Nº 1979/2016, dictado por el Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 25 de agosto de 2.016;

Por ello, en uso de las facultades que por Ley tiene conferidas;

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º - Promúlgase la Ordenanza Nº 2.750/2016, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en Sesión del día 26 de setiembre de 2016.-

Artículo 2º - Por Secretaría de Hacienda dispóngase la publicación de la presente Ordenanza y su decreto promulgatorio en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme a las normas vigentes. Comuníquese a quienes corresponda y archívese en el Registro Municipal.

Jorge Omar Giménez

Intendente

Walter Hernan Carini

Secretario de Hacienda

Bto. 62590

29/11/2016 (1 P.) \$ 210,00